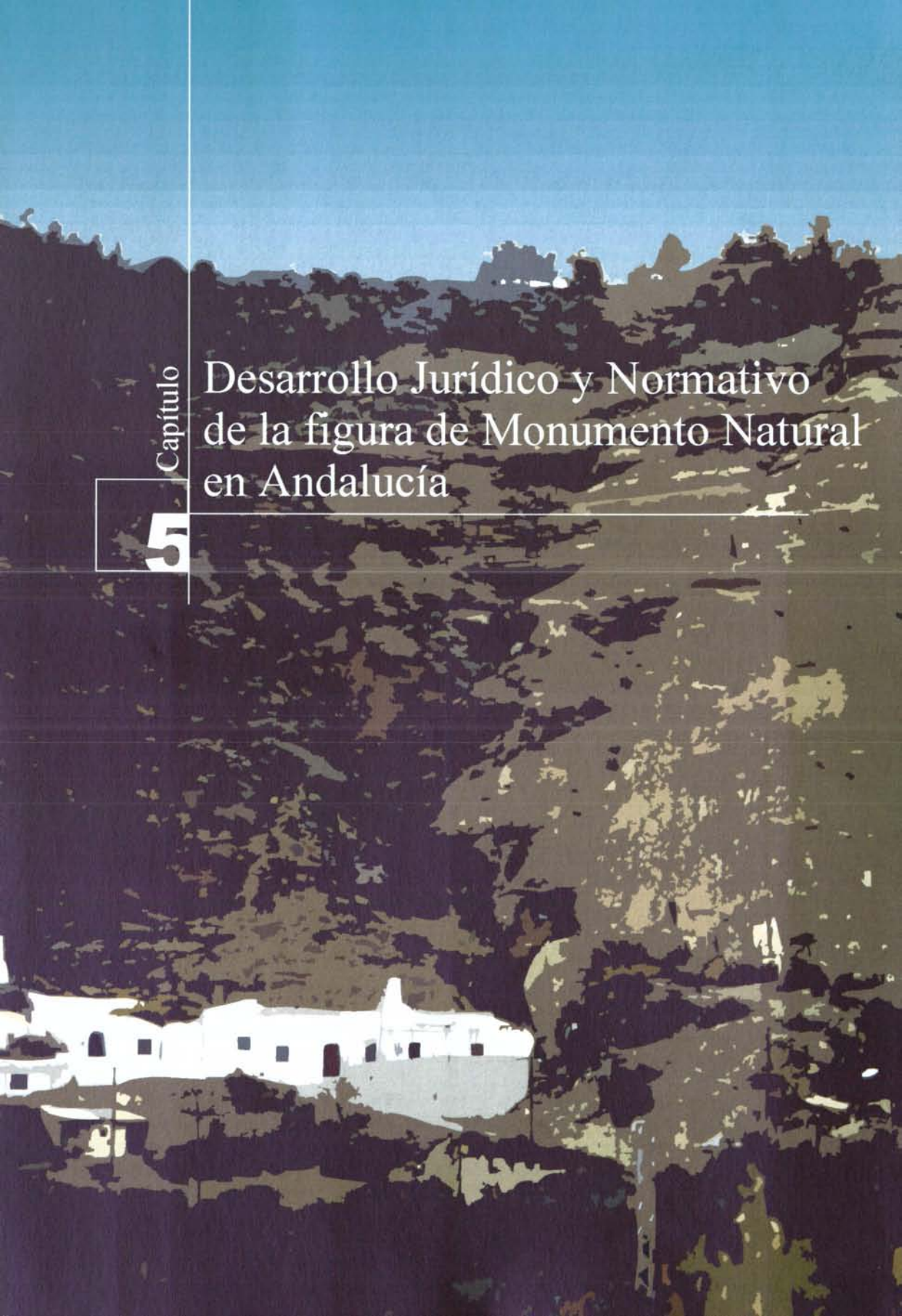


Capítulo

5

Desarrollo Jurídico y Normativo de la figura de Monumento Natural en Andalucía





Monumento Natural Isla de Terreros e Isla Negra (Pulpi, Almería)



Modelo jurídico y de gestión de la figura de Monumento Natural

5.1.1. Peso normativo de la figura

Existen varias posibilidades para acometer el desarrollo de la figura de Monumento Natural, enunciada en la ley estatal y recogida igualmente en la ley autonómica.

De ellas, al plantearnos las opciones, parecían especialmente evidentes dos caminos: uno de elevado nivel jurídico mediante una ley específica para tal figura, y otra de menor importancia como el decreto. A este respecto el artículo 8.3 de la ley 2/1989 señala que la declaración de Monumento Natural corresponderá al Consejo de Gobierno a propuesta de la Agencia de Medio Ambiente. Parece claro por tanto que esta indicación excluía en principio la posibilidad de recurrir a Órdenes o Resoluciones a la vez que dificultaba el desarrollo de una ley específica.

No obstante lo anterior, creemos oportuno señalar los beneficios que, a nuestro jui-

cio, entrañaría la promulgación de una ley de los Monumentos Naturales andaluces. Pensamos que dicha ley significaría un importante impulso en la imagen de la conservación de la naturaleza, ya que incorporaría como filosofía básica a la conservación la corresponsabilidad en la gestión y financiación, su carácter abierto y revocable, su fuerte componente social y de rentabilidad de uso encardinado en el marco de lo que se ha venido en llamar desarrollo sostenible.

La incorporación de valores de suma importancia pero muy distintos a los estrictamente biológicos, como el valor escénico, cultural, geológico, etc., supone una aportación lo suficientemente novedosa como para hacer de ella un punto y aparte en la política de gestión. El carácter de ley reforzaría estas consideraciones a la vez que permitiría resolver con mayor claridad jurídica, posibles roces con otras disposiciones vigentes en la gestión del territorio.

Como contrapartida evidente a esta posibilidad hay que señalar la mayor complicación en la tramitación de la ley, lo avanzado de una legislatura probablemente también dificultaría su promulgación en la misma

y la exigencia de un debate político, siempre sujeto a los avatares del momento. Esto quizás podría anular la potencial carga de imagen señalada antes, eliminado de esta forma una de sus mejores aportaciones.

La vía del Decreto¹ ciertamente pierde el carácter de acuerdo de toda la sociedad para restringirse sólo a la del partido en el gobierno, sin embargo adquiere una mayor versatilidad a la vez que asegura su viabilidad en la práctica, ya que es conocido y aceptado por todos los sectores de la Administración.

Esta flexibilidad es de gran importancia en un proyecto donde la posibilidad de descatalogación está presente, y donde los interlocutores van a ser en una proporción importante administraciones locales, entidades privadas, o incluso particulares, con una dinámica de funcionamiento muy superior a la exigible a la administración autonómica.

Con independencia del instrumento que finalmente se adoptase, existían además dos posibilidades: elaborar un documento inicial "marco" en el que se definan los condicionantes y las directrices de gestión de los Monumentos Naturales,² o por el contrario elaborar un primer documento-inventario en paralelismo con nuestra Ley 2/1989, sin que por ello se excluya la posibilidad de posteriores declaraciones.

A nuestro juicio la primera posibilidad es la que parece más adecuada. La diversidad de tipologías previstas, cada una de ellas con sus particularidades y la pluralidad de situaciones demandadas y administrativas nos permiten afirmar la conveniencia de una primera norma que delimite y resuelva los

ámbitos posibles de actuación de los futuros Monumentos Naturales, indicando a la vez el/los procedimientos a seguir para su declaración/descatalogación. La declaración concreta de cada Monumento o grupos de Monumentos de acuerdo con su tipología se efectuaría por decretos "ex profeso" en los que a lo sumo se podrían incorporar especificidades de menor relevancia dictadas por las circunstancias particulares de cada caso.

Cabría una tercera posibilidad a caballo entre las dos anteriores: la redacción de un documento marco de la figura en el que se incluya un anexo con la declaración de forma excepcional de una reducida selección de enclaves como Monumentos Naturales, dejando para las posteriores declaraciones la vía de los decretos individualizados.

5.1.2. Planeamiento

Fruto de la indefinición de la ley estatal 4/1989 en la materia, existe un abanico amplio de posibilidades que han sido utilizadas de manera diferente por las distintas CC.AA. Este abanico de posibilidades varía desde aquellas CC.AA. que desarrollan un Plan Rector de Uso y Gestión, hasta aquellas que prácticamente carecen de planeamiento para esta figura.

En principio, y dado el análisis previo que se ha hecho en otros apartados de la figura de Monumento Natural, los dos casos arriba mencionados parecen extremos. Así el Plan Rector de Uso y Gestión parece interesante para su aplicación en parques, parajes e incluso reservas. Sin embargo, como ya se ha comentado, el carácter de Monumento Natural va asociado a un rasgo sobresaliente, más que a una superficie. Es

¹(la finalmente adoptada en nuestra comunidad)

² Esta sería la opción que finalmente fue adoptada con la promulgación del Decreto 225.1999, de 9 de noviembre de regulación y desarrollo de la figura de Monumento Natural de Andalucía.





por ésto que su grado de complejidad interna no debe de ser excesivo (pongamos como ejemplo un árbol monumental), por lo que no parecería justificado un planeamiento tan prolijo y detallado como el PORN o el PRUG.

Por otro lado la ausencia total de medidas de planeamiento, podría suponer una cierta dejación de responsabilidad, así como una falta de previsión en cuanto a las expectativas de uso público que supone para un elemento su declaración como Monumento Natural.

Otro aspecto interesante es el momento de aparición de esta normativa. En efecto, podría acompañar al decreto de declaración, o bien ir de forma separada.

En el primer caso el decreto de declaración de un espacio, va acompañado de un articulado sobre la gestión de estos espacios.

En el segundo caso, se produce por un lado el decreto de declaración de un espacio como Monumento, y posteriormente se produce una norma de rango menor (típicamente una Orden) que desarrolle un articulado con las actividades, usos y posibilidades respecto al planeamiento.

A la vista de la experiencia de otras comunidades y de acuerdo con la filosofía y alcance que proponemos para esta figura, el modelo de planeamiento que nos parece más adecuado sería el constituido por un doble nivel como se quiere reflejar en el diagrama adjunto (gráfico 12):

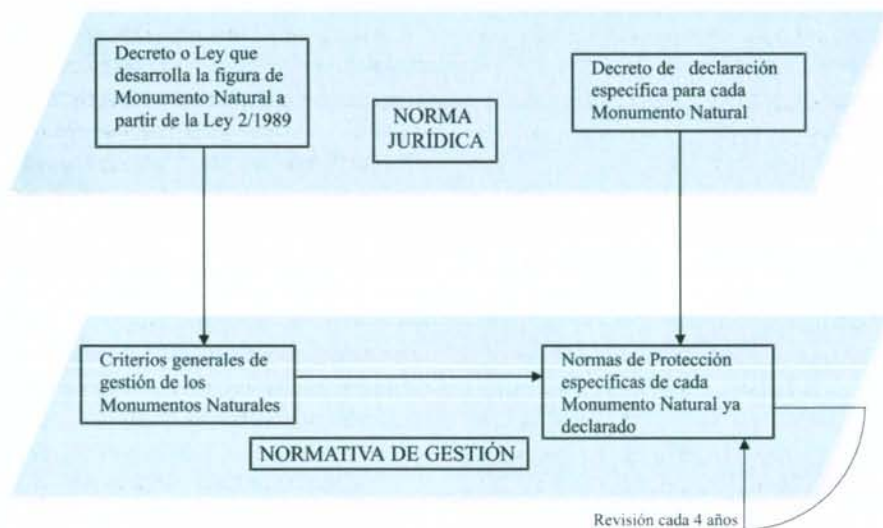


Gráfico 12: Esquema teórico de desarrollo de los Monumentos Naturales en Andalucía.

1º.- Un Documento Marco (Ley o Decreto) en el que se incluyese la normativa básica aplicable con carácter general a todos los Monumentos Naturales y se recojan las directrices que resuelvan los posibles problemas de competencias con otras legislaciones.

2º.- Unas normas específicas para cada Monumento Natural ligadas al Decreto de declaración, aunque desarrolladas por una Orden, que llamaremos Normas de Conservación. Éstas serían revisables de oficio cada cuatro años.

Con este esquema creemos que se resuelven satisfactoriamente los problemas percibidos en otras Comunidades como son:

- Ausencia de normas de gestión propias de la figura.
- Desajuste y confusión al exigir planeamientos de alto nivel para figuras de carácter puntual.
- Excesiva rigidez del modelo que impide dar respuesta rápida a las situaciones de cambio que se produzcan.
- Complejidad administrativa en la tramitación y gestión de la figura, etc.

Por tanto, el modelo que se propone para Andalucía es el de un Documento Marco que articulase y desarrollase la figura de Monumento Natural, de acuerdo a la Ley 2/1989. A partir de esta norma se podrían promulgar decretos concretos de declaración para cada Monumento Natural, que en su caso, podrían ser utilizados para completar de manera más específica las medidas de gestión de cada Monumento, las medidas de gestión cotidianas y detalladas se desarrollarían en la misma normativa o mediante con-

venios o protocolos de colaboración con los agentes implicados.

5.1.3. Desarrollo y generación del inventario.

Como se ha reiterado uno de los factores que se pretenden poner en marcha con esta figura, y que constituye parte de su identidad, es la implicación directa de la ciudadanía en la práctica conservacionista. Es deseable, por consiguiente, que la propuesta de declaración de Monumento Natural tenga su origen fuera de los círculos técnicos de la Consejería de Medio Ambiente, ello comporta necesariamente una visión localista de cada propuesta de declaración que debe ser tomada en cuenta.

Pensamos que la creación de un Registro o Inventario Andaluz de Monumentos Naturales es un buen mecanismo para resolver el problema apuntado. Parece evidente que el mejor conocimiento técnico del medio natural de cada provincia radica en el conjunto de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Medio Ambiente, a ellas les llegarán por otra parte las propuestas de declaración. La exigencia de la inscripción de las mismas, si reúnen las condiciones necesarias, en ese Inventario permitirá valorar con visión de conjunto la idoneidad de las iniciativas y comprobar con la necesaria fiabilidad si se cumplen los criterios marcados para la figura.

Este Inventario tendría dos niveles; el más inmediato es la admisión a trámite de la propuesta que, bien podría hacerse de oficio por la propia consejería o bien a instancias de terceros. La mera inclusión de un elemento en el Inventario le ofrecería una cierta pro-





tección frente a posibles procesos de deterioro, la aplicación de la normativa en su totalidad sólo se alcanzaría en caso de ser definitivamente declarado Monumento Natural.

Esta declaración se entiende como una mención especial que corrobora la bondad tanto de las características técnicas del elemento como de su política de gestión. Al margen de su declaración o no como Monumento Natural, los expedientes de los candidatos a Monumento Natural permanecerán abiertos y serán actualizados periódicamente y quedarán en ellos reflejados todos los incidentes y actuaciones que se vayan produciendo al objeto de reafirmar su declaración como Monumento, promoverla o descatalogarla, según las circunstancias que se den.

5.1.4. Gestión del Inventario

De acuerdo a lo expresado en otros apartados, una de las novedades principales de la propuesta de declaración de los Monumentos Naturales en Andalucía, sería la posibilidad de descatalogación. Por tanto, y desde esta óptica ya explicada en otros apartados, la declaración de Monumento Natural en Andalucía es temporal, no a perpetuidad.

Ello requiere establecer un mecanismo estandarizado o normalizado de re-evaluación de los Monumentos Naturales.

Esta evaluación periódica, permite mantener la categoría de los Monumentos ya declarados o desvincular a estos elementos de esta categoría de reconocimiento, en el caso de que no se cumplieran las condiciones pactadas con los propietarios o los responsables de su declaración.

Esta revisión sería realizada por los Servicios Centrales de la Consejería de Medio Ambiente al menos cada cuatro años, y su resultado debe ser público. En el caso de que esta revisión conllevara la descatalogación de algún Monumento, debería promulgarse un decreto de descatalogación especificando los motivos de la misma. Toda la información relativa a esto sería añadida a la ficha correspondiente de este elemento, que seguiría abierta y con seguimiento por parte de la delegación correspondiente, por si con el paso del tiempo fuera posible su rehabilitación como Monumento.

Así las Delegaciones Provinciales de medio ambiente emitirían un informe previo no vinculante, a los servicios centrales acerca de la reafirmación de su estatus como Monumento Natural o por el contrario de su propuesta de descatalogación.

Como ya hemos señalado este proceso de actualización o revisión quedaría institucionalizado por parte de la Consejería de Medio Ambiente, dándole la publicidad pertinente a través de los medios de comunicación, otorgándole un reconocimiento público y administrativo al elemento reconocido como tal.

Entre las causas de descatalogación de un Monumento Natural ya declarado estarían:

- El incumplimiento continuado por parte de los responsables de la gestión de los compromisos adquiridos en su declaración. En este apartado se incluye, entre otros, todos aquellos ligados a su rehabilitación, mantenimiento de condiciones de accesibilidad, limpieza y recogida de resi-

duos, y cualquier otro recogido en los correspondientes convenios de colaboración.

- La utilización de estos elementos de manera ilícita o irresponsable de cara a la imagen social de la RENPA, en contra de cualquiera de los preceptos establecidos por la legislación autonómica, estatal o europea en la materia. Así, la realización de cualquier actividad que suponga una devaluación o desprestigio de la figura de Monumento Natural, así como de los servicios administrativos correspondientes, podrá suponer la pérdida de categoría de Monumento Natural.
- La realización de actividades, usos o cualquier tipo de actuación que supongan una contradicción o vulnere lo establecido en las Normas de Conservación de ese Monumento, o cualquier otro planeamiento al respecto.
- La vulneración del uso público (por exceso o defecto), así como de las servidumbres de paso.
- Cualquier actividad, uso, proceso o situación que se produzca en el Monumento Natural, su zona periférica de protección o su entorno más próximo, que afecte de manera irreversible o gravemente a la percepción, calidad o supervivencia del elemento declarado Monumento. Independientemente de que estas actividades de deterioro sean realizadas por los responsables o propietarios de los predios, o por personas e instituciones ajenas a éstas.
- Cualquier actividad, acontecimiento natu-

ral, o proceso ajeno a la acción del hombre que produzca un deterioro irreversible o muy grave al elemento declarado Monumento. Cuando estos acontecimientos se produzcan por un acontecimiento natural o en cualquier caso impredecible, estas circunstancias no supondrán ninguna responsabilidad legal a los propietarios de los predios y/o responsables de la gestión (rayos, reactivación de procesos erosivos, incendios no intencionados, fitopatologías, cambios de pautas de comportamiento de animales, etc.).

Cuando quede constancia de que se haya producido una actividad intencionada de deterioro o degradación de los Monumentos Naturales, los responsables tendrían que someterse a lo estipulado al respecto en la Ley 4/1989, Ley 2/1989 y cualquier otra norma o decreto posterior. En caso de que exista constancia de dolo y/o obtención de beneficio económico por parte del infractor éste tendrá que someterse a las consecuencias penales que establezca el código penal vigente, así como lo que estipulen al respecto los tribunales correspondientes. Asimismo esta infracción llevaría la inhabilitación correspondiente para impedir la obtención de los beneficios económicos por parte del infractor, derivados de la infracción realizada.

Un ejemplo de ello puede ser la inhabilitación para edificar unos terrenos que hayan sido incendiados intencionadamente durante un largo periodo de años, como ocurren en otras CC.AA. españolas (Ley 12/1994 de Canarias).

Por otro lado el incumplimiento de las condiciones contractuales y de los compromisos públicos adquiridos por propietarios,





administraciones o ayuntamientos, se daría conocimiento público y mediático, independientemente de que de ello se derive algún tipo de sanción o no.

El objetivo de esto sería que, por ejemplo, la descatalogación de un Monumento Natural situado en el litoral suponga un desprestigio hacia la pérdida de calidad ambiental de las playas o de ese núcleo turístico.



Modelo administrativo. Desarrollo provincial y escenarios posibles.

En la actualidad el organigrama de la Consejería de Medio Ambiente se organiza en base a dos ejes:

Por un lado la Consejería se estructura en base a cuatro [⊙] Direcciones Generales (además una Secretaría General Técnica), y por otro el desarrollo de las competencias a nivel provincial se realiza a través de las ocho Delegaciones Provinciales de Medio Ambiente.

De acuerdo con este organigrama se debe de estructurar la gestión administrativa de esta nueva figura. En este marco parece claro que la organización debe ser compartida o seguida en dos niveles:

Por un lado parece muy razonable que temas generales que afecten a todos los espacios catalogados o candidatos a Monumento Natural, deban ser coordinados por los Servicios Centrales.

Por otro lado lo que se refiere a la gestión concreta y específica de cada uno de los

espacios que tienen o pueden tener la figura de Monumento Natural, debería de ser llevada a cabo por la administración más próxima (Delegaciones Provinciales).

Nuestra propuesta sobre las competencias que deben de aglutinar los diferentes sectores administrativos de la Consejería de Medio Ambiente, para favorecer la descentralización de la administración sería:

Servicios Centrales:

- Desarrollo de anteproyecto y estudio de viabilidad.
- Criterios de selección.
- Elevación de selección de espacios a declarar (previa propuesta de las Delegaciones Provinciales), al Consejo de Dirección.
- Catalogación y descatalogación de espacios.
- Coordinación administrativa de las fichas-expediente de los Monumentos Naturales y actualización, gestión y mantenimiento de la información de las fichas-expediente de los Monumentos Naturales.
- Promoción y difusión de la Red Andaluza de Monumentos Naturales.
- Desarrollo de los convenios, protocolos y acuerdos de gestión.

Delegaciones Provinciales:

- Selección, análisis y propuesta de posibles espacios a incluir en el estudio de viabilidad de los Monumentos Naturales.
- Propuesta de candidatos a Monumento Natural, a partir del inventario provincial.
- Propuestas de descatalogación por incumplimiento de las condiciones de

[⊙] Actualmente la Consejería de Medio Ambiente cuenta con cinco Direcciones Generales además de la Secretaría General Técnica

declaración, mantenimiento o gestión, en los Monumentos Naturales de su provincia.

- Gestión integral de los Monumentos propiedad de la administración autonómica incluyendo limpieza, acondicionamiento, uso público, servidumbre.
- Seguimiento y vigilancia de los Monumentos propiedad de la administración estatal o local.
- Gestión, apoyo y seguimiento de los Monumentos localizados en predios no públicos.
- Promoción de gestión consorciada o mancomunada de los Monumentos Naturales situados en su provincia.

Evidentemente esta estructura requiere una infraestructura asociada, dentro de la cual es de vital importancia los recursos técnicos y humanos disponibles.

Hasta ahora nos hemos referido a la gestión interna de esta nueva figura en la administración. Sin embargo, además, es necesaria la canalización de la participación pública, a través de un órgano informador y consultor a nivel provincial. Ésto es especialmente importante dadas las características específicas de la figura de Monumento Natural que se propone, donde la corresponsabilidad de propietarios y ayuntamientos es pieza clave. Además permitiría también dar un mayor peso institucional y conocimiento mediático a los Monumentos Naturales (especialmente en el ámbito provincial).

En la actualidad existen diversos cauces de participación pública a nivel provincial (Consejo Provincial de Medio Ambiente, Consejo Provincial Forestal y Consejo Provincial de Caza), y a nivel regional

(Consejo Andaluz de Medio Ambiente, Consejo Forestal Andaluz y Consejo Andaluz de Caza). Por ello, en primera instancia, los órganos más adecuados de consulta y participación parecen los Consejos Provinciales de Medio Ambiente (dado que se trataría de gestionar los Monumentos Naturales de manera descentralizada).

En todo caso habría que valorar adecuadamente el posible papel a jugar por los propietarios del predio donde se ubica el Monumento Natural, flexibilizando el procedimiento de forma que sus intereses puedan ser tomados en cuenta. La figura de los Consejos Provinciales de Medio Ambiente no parece la más adecuada para nueva situación, por ello creemos que es en el proceso de declaración y especialmente en la redacción de las Normas de protección Específica donde debe darse debido cumplimiento a esta realidad.



Modelos de gestión

Dada la enorme heterogeneidad y variedad de los elementos y lugares susceptibles de ser declarados Monumentos Naturales, no podemos pretender en este estudio elaborar unas directrices de gestión y planeamiento para toda la casuística detallada. Ya que como ha quedado demostrado en otros apartados de este documento, esta casuística sólo en lo que se refiere a las afectaciones, produce un número de posibilidades y casos elevadísimo.

Por tanto no vamos a entrar en detalles que nos lleven a perder el marco general. Sin





Monumento Natural Duna de Bolonia (Tarifa, Cádiz)



embargo, esta enorme diversidad que puede ir desde un árbol centenario a un cono volcánico, no se puede desestimar en la vertebración del planeamiento de estos espacios. Sobre todo en lo que se refiere a los diferentes matices y situaciones que la casuística aporte.

Tomando en consideración lo anterior, se ha diseñado una estrategia de directrices de planeamiento que conduzca a un número limitado de modelos de gestión-tipo que aunque no entren en la particularidad propia de cada candidato a Monumento, sí considere sus peculiaridades. De acuerdo a este esquema u objetivo de modelos de gestión, se han establecido los siguientes niveles o entradas en las normas de planeamiento de los Monumentos Naturales:

- Normas generales respecto a la gestión de los Monumentos Naturales.
- Normas específicas según el tipo de Monumento Natural (Biótico, Geológico, Ecocultural, Geográfico o Mixto).
- Normas específicas según la propiedad de los predios donde se ubican los Monumentos Naturales.
- Normas específicas de acuerdo a las principales afecciones.

Tanto en la propiedad de los predios como en las afecciones se pueden dar más de una posibilidad o incluso ninguna. Si se da más de un caso se repite cada uno de ellos, prevaleciendo el más restrictivo en caso de conflicto.

Este sistema permite por un lado acceder a toda la casuística posible, pero basándose en un número limitado de casos. Además tiene el añadido de una gran facilidad a la hora de confeccionar la ficha correspondiente (y como veremos posteriormente también de evaluar el coste económico de la declaración del Monumento Natural).

Finalmente (y a modo de advertencia o explicación), hemos de señalar que estas normas no se deben de tomar como una doctrina rígida e inflexible. Así más que normas deben de considerarse recomendaciones, cuyos objetivos serían llevar a buen fin la filosofía o marco teórico de los Monumentos Naturales, desarrollada en apartados anteriores.

5.3.1. Normas generales respecto a la gestión de los Monumentos Naturales

Es decir aquellas que serían generales para todos los Monumentos Naturales declarados como tal, independientemente de sus cualidades o características, e independientemente de las afecciones a las que se vea sometido.

A.- Para la declaración de un lugar, elemento, o superficie, como Monumento Natural, sería necesario la aceptación e interés por parte del propietario de los predios donde se ubique (sea éste entidad pública, privada o mixta). Sólo de manera muy excepcional se podría realizar una declaración contra el consentimiento de los propietarios. En estos casos se iniciaría un expediente de expropiación si fuera imposible el acuerdo con los propietarios del suelo (de acuerdo al art. 23.1 de la Ley 2/1989), aunque para ello sería necesario que se verificaran las siguientes condiciones:

- Informe favorable al respecto de la correspondiente Delegación Provincial, y de los servicios centrales de coordinación de esta figura.
- Que el candidato a Monumento Natural suponga un elemento de singularidad única, al menos en el ámbito autonómico. De manera que no existan en la comunidad autónoma elementos o sitios equiparables o en circunstancias similares.
- Que la no declaración como Monumento Natural suponga un daño irreversible o gravísimo sobre el elemento, de manera que sea extremadamente compleja su rehabilitación futura. O bien que se prevean de manera justificada actuaciones en el futuro sobre este elemento que produzcan un deterioro irreversible o gravísimo.

B.- Todos los Monumentos Naturales serían sometidos periódicamente a revisión por los servicios técnicos de la Consejería de Medio Ambiente en un periodo máximo de cuatro años desde su declaración o última revisión. El resultado de esta revisión (en la que podrá recogerse información y opiniones de los propietarios, administraciones y ayuntamientos implicados), se haría pública por parte de la Consejería a los medios de comunicación. Cualquier actualización en este sentido tendría repercusión en la correspondiente normativa legal, así como en los catálogos y publicaciones de la Consejería de Medio Ambiente.

De este proceso podrían derivarse tanto nuevas declaraciones, como descatalogaciones según el nivel de cumplimiento de los compromisos por los gestores y propietarios de los terrenos afectados, de acuerdo a los correspondientes convenios de gestión consorciada, cedida o delegada.

C.- A lo largo de todo este proceso existirían los periodos correspondientes de información pública y alegaciones, de acuerdo a lo estipulado por la legislación vigente.

D.- La declaración de un espacio o elemento como Monumento Natural conllevaría la de utilidad pública de acuerdo al art. 23.1 de la Ley 2/1989, así como su inclusión en la Red de Espacios Protegidos de Andalucía (RENPA). Además de lo establecido en la citada ley en cuanto a expropiación, indemnizaciones y derecho de tanteo y retracto (art. 23.1, 23.2 y 24, respectivamente).

E.- La figura de Monumento Natural sería compatible con las figuras de Parque Nacional, Parque Natural y Paisaje Protegido, de acuerdo a lo referido a las





mencionadas figuras en la Ley 4/1989 y 2/1989. El estatus de Monumento Natural no sería compatible con los Parajes Naturales y Reservas Naturales.

F.- En el caso de que un Monumento Natural se situara en el interior de un espacio ya protegido se adecuaría o ampliaría su PORN y PRUG, desarrollando específicamente dentro del planeamiento *citado las Normas de Protección* (pueden ir como un anexo o no). En cualquier caso las *Normas de Protección* se adecuarían a lo establecido por el planeamiento de esos espacios, y a su vez este planeamiento se modificaría si fuera necesario para adaptarlo a la normativa general y específica respecto a los Monumentos.

G.- Los elementos o lugares declarados como Monumento Natural, deberían de ser reconocidos y reconocibles (con la correspondiente infraestructura de señalización, servidumbre y explicación didáctica), por la sociedad. Así, un candidato a Monumento Natural dejará de serlo en el momento en que no sea viable su uso público, por razones de dificultad de acceso, interpretación, o interés restringido al ámbito científico especializado de manera exclusiva. En este mismo sentido no podrán ser Monumentos Naturales aquellos candidatos cuyo uso público ponga en peligro de manera grave o irreversible los valores que lo hacen acreedor de esa declaración. Tampoco podrán ser Monumentos Naturales aquellos cuya visita suponga un grave riesgo no controlable para quienes acceden a él (típicamente grandes simas), ni aquellos que no puedan ser visitados en ninguna condición, ya que este uso público supondría un deterioro irreversible.

H.- En cuanto a la necesidad de establecer convenios o acuerdos previos con los propietarios de los predios implicados: si se tratara de un organismo vinculado a la Administración estatal o autónoma sólo podrían ser declarados previo acuerdo del organismo afectado con la Consejería de Medio Ambiente. En caso de que el propietario fuera una corporación sería también necesario un acuerdo previo. En el caso de que el propietario fuera privado sería necesario, al menos, su consentimiento y del Ayuntamiento implicado. De manera excepcional podría ser suficiente el consentimiento sólo del Ayuntamiento implicado.

En cualquier caso todos estos acuerdos sería conveniente que fueran condición obligada (salvo casos de urgencia).

De cualquier modo, cuando no se alcance un acuerdo entre los propietarios y la Consejería de Medio Ambiente, se podrá abrir expediente de expropiación, aunque este proceso deberá ser excepcional.

I.- El organismo implicado, entidad o persona propietario de los predios se comprometería al cumplimiento de lo especificado en las *Normas de Protección* del Monumento afectado, así como de lo establecido en la normativa y planificación existente al respecto.

J.- Sería de obligado cumplimiento consultar la opinión del organismo implicado (administración, entidad, o particular), sobre la elaboración del planeamiento (típicamente *Normas de Conservación*), del Monumento Natural situado en su predio. Pero en cualquier caso éste y cualquier otro planeamiento sería elaborado por los servicios técnicos de la Consejería de Medio Ambiente.

K.- Desde la Consejería de Medio Ambiente se debe favorecer en la medida de lo posible las actividades de investigación y conocimiento científico de las zonas declaradas o candidatas a Monumentos Naturales.

L.- Se facilitará el uso público de los Monumentos Naturales, así como su conocimiento y re-conocimiento por la sociedad andaluza, y especialmente por las comunidades locales.

LL.- Cualquier actuación sobre los Monumentos Naturales o su área de influencia debería someterse a lo recogido en la Ley de Protección Ambiental de Andalucía en lo referente a Evaluación de Impacto Ambiental.

M.- De acuerdo a lo establecido en el art.3 de la Ley 2/1989, los Monumentos Naturales podrían tener una zona periférica de protección continua o discontinua, y de extensión variable.

N.- La declaración de un espacio como Monumento Natural, así como su área periférica de protección, supondría de manera automática su definición como Suelo no Urbanizable de Protección Especial de acuerdo a lo establecido en la Ley del Suelo. Esta designación sería vigente de manera inmediata, y sería asumida por los Planes Generales de Ordenación Urbana o bien en su próxima revisión.

Excepcionalmente la Consejería de Medio Ambiente podría acordar el mantenimiento de la categoría de suelo urbano sobre un Monumento Natural o su zona periférica de protección, cuando ésta fuera la categoría vigente de suelo, no se prevean muchas actuaciones en estos espacios, y exista compromiso o acuerdo escrito con el municipio acerca del mantenimiento y preservación del Monumento Natural.

Ñ.- La inclusión de un espacio como candidato, en los inventarios de la Consejería de Medio Ambiente, a Monumento Natural, conllevaría de manera automática la necesidad de un informe vinculante de la Consejería de Medio Ambiente para cualquier modificación en su clasificación del suelo, así como para el cambio de los usos actuales del suelo. Esta premisa desarrollada en el art. 15.4 de la Ley 2/1989 sólo para los Monumentos Naturales sería también aplicada a los candidatos a esta figura, así como a aquellos Monumentos Naturales que hubieran perdido su estatus por descatalogación.

O.- El hecho de estar incluidos en los *Catálogos de espacios y Bienes Protegidos* de los PEPMF provinciales se considerará como un factor a tomar en cuenta, a la hora de establecer preferencias en el orden de declaraciones.

P.- Cualquier organismo de la administración autonómica, estatal o ayuntamiento/mancomunidad podría proponer como candidato a Monumento Natural a los elementos/superficie situados en sus predios. Así mismo los propietarios o entidades privadas podrían proponer la declaración de un Monumento Natural situado en sus predios, pero a través y con el apoyo y consentimiento previo del ayuntamiento implicado. Éste a su vez podría elevar la propuesta a la correspondiente Delegación Provincial.

Así mismo la Consejería de Cultura (o el órgano con competencias en la materia), podrá proponer la declaración de un BIC como Monumento Natural; también lo podrán proponer los Patronatos y Juntas Rectoras de Parques Nacionales y Naturales (si el Monumento Natural estuviera total o parcialmente incluido en sus límites); también lo podrán proponer las confederaciones hidrográficas y la correspondiente administración de costas, de carreteras, de ferrocarriles,





forestal o consorcios, entidades o empresas con concesiones de minería; siempre y cuando el candidato en cuestión se localizara en el dominio de sus competencias.

Al margen de todo ello, la Consejería de Medio Ambiente se reservaría el derecho de proponer la declaración de Monumentos Naturales, independientemente de la propiedad y afecciones de los predios implicados.

Estos organismos o propietarios implicados tendrían su correspondiente representación en el órgano o consejo consultivo (si éste existiera como tal), tomando en consideración el número relativo de Monumentos Naturales situados en sus predios (respecto al total provincial). También sería interesante que estuvieran representados, si se desarrollara un órgano consultivo sobre Monumentos Naturales, aquellas administraciones, empresas, o entidades no propietarias de los predios, pero con competencias sectoriales sobre éstos (costas, confederaciones hidrográficas, administración forestal, Consejería de Cultura para los BIC, ferrocarriles y carreteras, ayuntamientos, Directores de Parques Nacionales y Naturales). Ésto tendría sentido, si y solo si, los Monumentos declarados en cuestión estuvieran afectados por esta situación.

Q.-Quedaría terminantemente prohibido cualquier actuación o actividad que vaya contra lo establecido en la Ley 4/1989, 2/1989 y cualquier norma sectorial que le afecte, así como lo establecido en las *Normas de Protección de los Monumentos Naturales*, de acuerdo al art. 12 de la Ley 2/1989. La vulneración de esta u otras normas similares conllevará la penalización, multas y sanciones administrativas establecidas en las correspondientes leyes, y en especial por lo referido en el art. 25 de la Ley 2/1989.

R.-Previa a la declaración de un Monumento Natural, se desarrollaría por los servicios técnicos de la Consejería de Medio Ambiente las Normas de Protección. De manera excepcional y cuando la situación así lo justifique, se podría realizar la declaración sin tener ya promulgadas sus *Normas de Protección*.

S.-La declaración de un espacio o elemento como Monumento Natural conllevaría lo establecido en el art. 23.3 de la Ley 2/1989, en lo que se refiere a servidumbre de paso y señalización. Así mismo se prohíbe la utilización del nombre o anagrama de los Monumentos Naturales, sin autorización expresa de la Consejería de Medio Ambiente de acuerdo a la Disposición Adicional Sexta de la Ley 2/1989.

T.- Los organismos, entidades jurídicas o personas físicas propietarios de los predios donde se ubiquen los Monumentos Naturales podrán mancomunarse o asociarse para mejorar y optimizar la gestión de los mismos.

U.-Cuando un elemento o lugar sea candidato a Monumento Natural, podría tener un régimen de protección cautelar basado en la prohibición de realizar cambios en los usos de suelo, limitación de actividades edificatorias, agropecuarias y forestales, sin un informe previo y vinculante de autorización de la Consejería de Medio Ambiente.

V.- Con el objeto de financiar el mantenimiento, gestión y declaración de esta figura, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, la Consejería de Medio Ambiente podría celebrar convenios de cooperación con los interesados, en donde se concretarán los distintos regímenes de protección aplicables y los usos permitidos, en atención a las características de cada predio en particular, de acuerdo a la Disposición Adicional Tercera 2 de la Ley 2/1989.

W.- El organismo o propietario de los predios implicados podría poner en conocimiento público su participación en la RENPA a través de los Monumentos Naturales, aunque siempre debería incorporar el anagrama correspondiente de la Red de Monumentos Naturales y de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

X.- En cualquier caso se favorecería el Principio de Subsidiariedad en la gestión y mantenimiento de los Monumentos Naturales: de manera que ésta sea asumida por la Consejería de Medio Ambiente, sólo en aquellos casos en que no existan garantías de que se pueda delegar la gestión en los propietarios y las administraciones implicadas. Ésto se desarrollaría, en el caso de las corporaciones locales, de acuerdo al art. 22.2 de la Ley 2/1989, y del art. 61 y siguiente del texto refundido de la Ley de Régimen de Bases Locales.

Z.- La Consejería de Medio Ambiente podría articular el instrumento financiero que considerara oportuno con cargo a los presupuestos de la Junta de Andalucía, mediante el cual se pudiera financiar los gastos derivados de la declaración, gestión y mantenimiento de los Monumentos Naturales.

5.3.2 Normas específicas

Hasta ahora nos hemos referido a las normas de gestión que afectan a todos los Monumentos o candidatos a ser declarados. Sin embargo existen algunas normas específicas que se derivan de las características propias de cada Monumento Natural.

Por ejemplo: puede existir una rambla con un potente proceso erosivo, y algunas de las normas paliativas que se establezcan al respecto probablemente no serán válidas para un árbol declarado Monumento Natural.

Es por ello que estas normas deben de adecuarse a las peculiaridades propias de cada Monumento. Por tanto hemos estructurado lógicamente este apartado de acuerdo a las tipologías que hemos establecido de los Monumentos Naturales: Geológico, Biótico, Geográfico, Etnográfico o Mixto.

Normas específicas de los Monumentos Naturales geológicos

1.- No se podría realizar ninguna actividad que pueda afectar a la integridad de estos Monumentos, aunque éstas no se ubiquen dentro de los límites del Monumento o su área de protección. Esta norma sería de obligado cumplimiento salvo aquellos casos en los que exista un grave riesgo para la salud o recursos socioeconómicos, previo informe positivo y vinculante de la Consejería de Medio Ambiente.

2.- Aquellos Monumentos en cuya génesis, mantenimiento o composición, jueguen un papel importante los recursos hídricos, llevarían en sus *Normas de Protección* un capítulo dedicado en exclusiva a la gestión de los recursos hídricos de toda la cuenca afectada. En el caso de que se tratara de recursos marinos se desarrollaría un planeamiento que tome en cuestión todo el litoral afectado.

En ambos casos se limitará el acceso y salida de efluentes industriales. También se podrá limitar la extracción de agua subterránea si existieran indicios de sobreexplotación, que de manera directa o indirecta pudiera afectar al Monumento Natural.

Si se considerara necesario, y de acuerdo con las correspondientes confederaciones hidrográficas, la zona periférica de protección se podría ampliar hasta la cuenca de alimentación del acuífero, siempre y cuan-





do las limitaciones derivadas de este nivel de protección se asuman por los municipios afectados.

3.- En aquellos Monumentos donde esté vigente la explotación de recursos mineros y/o petrográficos, se realizaría una ordenación al objeto de favorecer la conservación del Monumento Natural así como el disfrute público. Así mismo la administración autonómica velaría porque las actividades extractivas pudieran ser visitadas y explicadas por el público siempre que sea posible, velando porque los beneficios de este uso público reviertan en la medida de lo posible sobre los propietarios de la concesión minera.

En el caso de que esta actividad extractiva estuviera abandonada, se velaría por su restauración conforme al uso y disfrute público.

Todo lo referido a este apartado sería válido para todas aquellas instalaciones mineras o extractivas vinculadas al Monumento Natural, aunque éstas se situaran fuera de los límites de la figura legal y de su zona periférica de protección. Quedando reflejado todo ello en sus correspondientes *Normas de Protección*.

4.- En el planeamiento de estos Monumentos Naturales quedarían reflejados los riesgos que se pudiera derivar de la actividad o inestabilidad de estos elementos (grandes avenidas, deslizamientos y movilización de laderas en grandes procesos erosivos, riesgos hidrológicos en cavidades, etc.). Así mismo quedarían reflejados aquellos riesgos que se pudieran derivar para su uso público, especialmente respecto a su visita.

En ambos casos, en el citado planeamiento, se recogerían las medidas preventivas y correctoras derivadas de los aspectos

anteriores, estableciendo las medidas limitadoras del acceso y visita que se considerarían necesarias a tales efectos.

5.- En el caso de cavidades se analizaría las limitaciones al uso público, de manera que se pudiera establecer una capacidad de carga máxima respecto a los visitantes, que no ponga en riesgo el funcionamiento original de los elementos bióticos y geológicos.

6.- En aquellos casos donde el medio subterráneo jugara un importante papel (típicamente cavidades), el ámbito del Monumento podría estar formado por dos sectores: el sector hipogeo y el sector epigeo. Cada sector podría tener unos límites diferentes, y una periferia de protección distinta. En el caso de la periferia de protección del sector subterráneo, por definición su proyección vertical sobre la superficie sería zona de protección (en el caso de que no estuviera dentro de los límites del Monumento o de la zona periférica de protección del sector superficial).

Normas específicas de los Monumentos Naturales bióticos

1.- Se establecerían mediante el correspondiente planeamiento las medidas que se consideren necesarias al objeto de asegurar la supervivencia de los elementos bióticos que conforman estos Monumentos, aún cuando estas medidas supusieran actuaciones alejadas de los límites del Monumento y de su zona de protección.

2.- Los Monumentos Naturales bióticos tendrían en todos los casos una zona periférica de protección que podrá ser continua o discontinua, y cuya extensión se adaptaría a las necesidades de cada situación. En el caso de que en el Monumento Natural se incluyeran elementos arbóreos,

su zona periférica de protección incluiría como mínimo la proyección en el suelo del estrato foliar superior (proyección de la copa).

3.- En las Normas de Protección de estos Monumentos se estipularían los estudios científicos necesarios, de manera imprescindible, para asegurar la supervivencia y viabilidad de las poblaciones bióticas afectadas. Entre estos estudios se encontrarán: estudios de longevidad y senilidad, análisis fitopatológicos, poblaciones mínimas viables, recursos tróficos disponibles, posibles impactos irreversibles, medidas preventivas frente a incendios, drenaje y compactación del suelo, y todas aquellas que se consideren oportunas.

4.- En el caso de que se produjera la muerte o desaparición por causas naturales de los elementos bióticos que generan este régimen de protección, éstos podrían ser descatalogados, perdiendo su estatus como Monumento Natural a todos los efectos y actuaciones futuras, siguiendo la tramitación habitual para el proceso de descatalogación. Para ello sería necesaria la elaboración de un informe público y vinculante por los técnicos de la Consejería de Medio Ambiente, en este informe debería quedar totalmente claro el origen natural o antrópico de las causas. En el caso de que existieran sospechas de una actividad ilícita intencionada, al margen de que se derivaran las correspondientes medidas sancionadoras de acuerdo a la legislación vigente, la superficie afectada quedaría inhabilitada al menos durante 15 años para cualquier cambio de uso y de categoría de suelo; asimismo la Consejería podrá establecer mediante una Orden cualquier otra medida inhabilitadora que estimara oportuna al objeto de que no se derivaran beneficios económicos para los causantes del deterioro a los elementos bióticos del Monumento.

5.- Las actividades que pudieran repercutir en el deterioro de los elementos vivos de un Monumento Natural, deberían estar reguladas por su planeamiento correspondiente estableciendo las limitaciones y autorizaciones pertinentes. Entre las actividades sometidas al régimen anterior estarían al menos: aquellas ligadas a la actividad cinegética, extracciones de aguas subterráneas o cualquier otra actividad que pueda afectar al drenaje superficial o subterráneo, uso de plaguicidas y pesticidas, fuego y rozas, excavaciones y actividades extractivas, labores agrícolas nuevas, actividades agropecuarias que empleen el riego, pastoreo, actividades ligadas al turismo rural en sentido amplio (incluyendo los deportes de riesgo o aventura, y deportes motorizados), investigaciones científicas, pavimentación o asfaltado del terreno, empleo y utilización de mallado cinegético u otro tipo de cercados. En cualquier caso todas estas actividades quedarían terminantemente prohibidas, al menos, en la zona de proyección de la copa en el caso de que se tratara de elementos arbóreos.

6.- El uso público de estos Monumentos se realizaría de manera que no se perturbaran las condiciones habituales y la etología de las especies que lo conforman. A tales efectos (y especialmente en lo referido a las comunidades zoológicas), el planeamiento podrá recoger limitaciones temporales y/o estacionales a su acceso y visita en aquellos periodos donde el acceso de público pueda perturbar o perjudicar su desarrollo natural (por ejemplo durante los periodos de reproducción y cría).

Normas específicas de los Monumentos Naturales ecoculturales

1.- En los Monumentos Naturales de carácter ecocultural o etnográficos se habilitarían las partidas presupuestarias neces-





rias para el mantenimiento de los recursos naturales y también de los recursos culturales o artísticos.

2.- En el caso de estos Monumentos se facilitaría desde la Consejería la investigación y conocimiento científico de los rasgos culturales, artísticos o etnográficos de estos Monumentos, procurando la divulgación de estos valores, junto con los valores naturales.

3.- En el caso de que un candidato a Monumento Natural (de cualquier tipo) haya sido declarado previamente Bien de Interés Cultural, sólo podría acceder a la categoría de Monumento Natural previo acuerdo de la administración responsable de estos bienes (típicamente la Consejería de Cultura). En este acuerdo sería necesario el compromiso compartido por las dos administraciones autonómicas competentes (Cultura y Medio Ambiente), tanto en lo que se refiere a responsabilidad de mantenimiento de los recursos naturales y culturales, como presupuestarios. En este acuerdo, en cualquier caso, debería de mantenerse o compartirse la señalización desarrollada por la Consejería de Medio Ambiente para la identificación de la red de Monumentos Naturales de Andalucía.

4.- El desarrollo de las Normas de Conservación de estos Monumentos Naturales se consensuaría con la Consejería de Cultura en el caso de que se tratara de un Bien de Interés Cultural, pudiendo incluso solicitar la declaración de un B.I.C. Monumento Natural el servicio competente de la Consejería de Cultura.

5.- El régimen de autorización de visita de estos espacios tomaría en consideración el riesgo que puede suponer el uso público para los elementos con un valor únicamente cultural o artístico, pudiendo regular, prevenir

o limitar el acceso de visitantes al objeto de garantizar su conservación. En el caso de que de manera perenne y continua se previera que estos espacios o elementos no pudieran ser visitados bajo ninguna condición por el público, no podrían mantener la condición de Monumento Natural.

Normas específicas de los Monumentos Naturales geográficos

1.- Específicamente para este tipo de Monumento Natural se consideraría una alteración de sus características aquellas que afectarían a la percepción de este Monumento y su entorno, aunque no le afecten a él directamente. Se limitarían en su planeamiento todas aquellas actividades que pudieran afectar negativamente a la cuenca de visión del Monumento, aunque no se situaran dentro de sus límites o de los límites de su área de protección periférica.

2.- Del mismo modo en el caso de que forme parte de estos Monumentos el recurso agua, se podrían limitar aquellas actividades de producción de efluentes que lo deterioraran, aunque no se encontrara en sus límites la fuente que lo produce. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la normativa sectorial correspondiente, y sin menoscabo de las competencias de otras administraciones en este tema, de acuerdo a la legislación vigente.

3.- En la medida que en el interior de este tipo de Monumento Natural existieran elementos de carácter biótico, etnográfico o geológico, será de aplicación directa lo expresado para cada uno de estos tipos de Monumento Natural.

Normas específicas de los Monumentos Naturales mixtos

1.- En esta categoría de Monumento Natural sería de aplicación directa lo expre-

sado anteriormente para las correspondientes tipologías de Monumento Natural que lo conformaran.

Así si se tratara de un Monumento Natural mixto por su carácter geológico y etnográfico, serían de aplicación directa las normas expresadas para los Monumentos Naturales de carácter geológico y de carácter etnográfico. Si fuera, por ejemplo, Monumento Natural mixto por la existencia de elementos de valor geológico, biótico, y etnográfico sería de aplicación directa lo expresado para los Monumentos Naturales geológicos, bióticos y etnográficos.

Independientemente del caso de que se tratara, en las *Normas de Protección* quedaría claramente estipulado a que se debe su carácter mixto.

5.3.3. Directrices específicas según la propiedad de los predios donde se ubican los Monumentos Naturales

Como se ha visto en otros apartados se pueden establecer múltiples clasificaciones de los Monumentos Naturales de acuerdo a sus características, afecciones y propiedad.

Una de las primeras entradas a la clasificación de la propiedad, puede ser la pertenencia de los predios afectados a un solo propietario o a varios. Inicialmente no vamos a tomar en cuenta esta consideración, y vamos a estimar la propiedad como de un solo propietario en todos los casos. Ya que indiscutiblemente esta situación complica mucho la posibilidad de declarar Monumento Natural unos predios (unos propietarios estén de acuerdo y otros no), independientemente de que sean todos los propietarios privados o públicos y privados. En cualquier caso si se da esta situación la normativa a aplicar será la más restrictiva de las posibles.

De acuerdo a lo anterior vamos a considerar varias posibilidades:

- Que los predios fueran propiedad de la administración autonómica.
- Que los predios fueran propiedad de la administración estatal.
- Que los predios fueran propiedad de la administración local.
- Que los predios fueran propiedad de particulares o de organismos o empresas privadas.

Veamos cada caso por separado:

Que los predios fueran propiedad de la administración autonómica

1.- El organismo implicado se comprometería asimismo a costear los gastos derivados del Monumento Natural (especialmente en lo que se refiere a mantenimiento y limpieza). La Consejería de Medio Ambiente, previo acuerdo, podría contribuir a estos gastos, así como a la puesta en marcha de la figura de protección.

A cambio, el organismo afectado, podría poner su anagrama en la señalización y todo lo que afecte (publicación, medios de comunicación, catálogos, etc.), en concreto al Monumento Natural particularmente afectado. Asimismo y, en función de la contribución del citado organismo a la puesta en marcha y mantenimiento del citado Monumento, el organismo podría acceder a la gestión y beneficios derivados del uso público del Monumento en cuestión. Todo ello previo acuerdo con la Consejería de Medio Ambiente, y con el planeamiento establecido por la legislación competente en la materia.

2.- En todo caso, y siempre que se trate de un organismo de la administración autónoma no perteneciente a la Consejería de Medio Ambiente, sería necesaria la firma de un protocolo asumiendo lo expresado en





Monumento Natural Cerro del Hierro (San Nicolás del Puerto - Constantina, Sevilla)



éstas y en el resto de las normas de gestión de los Monumentos Naturales, por las dos partes implicadas (Consejería de Medio Ambiente y organismo de la administración autónoma andaluza implicado).

Que los predios fueran propiedad de la administración estatal²

1.- El organismo afectado se comprometería asimismo a costear los gastos derivados del Monumento Natural (especialmente en lo referido a mantenimiento y limpieza). La Consejería de Medio Ambiente, previo acuerdo, podría contribuir a estos gastos así como a la puesta en marcha de la figura de protección.

A cambio el organismo implicado podría poner su anagrama en la señalización y todo lo que le afecta (publicación, medios de comunicación, catálogos, etc.), en concreto al Monumento Natural particularmente afectado. Asimismo y, en función de la contribución del citado organismo a la puesta en marcha y mantenimiento del Monumento, el organismo podría acceder a la gestión y beneficios derivados del uso público del Monumento en cuestión. Todo ello previo acuerdo con la Consejería de Medio Ambiente, y con el planeamiento establecido

por la legislación competente en la materia.

2.- En todo caso, e independientemente del organismo de la administración estatal de que se tratara, sería necesaria la firma de un protocolo asumiendo lo expresado en estas y el resto de normas de gestión de Monumentos Naturales, por las dos partes implicadas (Consejería de Medio Ambiente y organismo de la administración estatal implicado).

En este protocolo debería constar de manera explícita el compromiso de la citada administración a no realizar ninguna actividad en el marco de sus competencias de acuerdo a la legislación vigente, que pudiera devaluar, deteriorar o perjudicar el Monumento protegido en sus predios.

Que los predios fueran propiedad de la administración local

1.- El ayuntamiento o entidad local afectado se comprometería asimismo a costear los gastos derivados del Monumento Natural (especialmente en lo referido a mantenimiento y limpieza). La Consejería de Medio Ambiente, previo acuerdo, podría contribuir a estos gastos, así como a la puesta en marcha de la figura de protección. Pero en

²(Este apartado incluye también los terrenos propiedad del Ministerio de Defensa)

cualquier caso no podría ser declarado Monumento Natural si no son costeados al menos los gastos de mantenimiento y limpieza por la entidad local.

A cambio el ayuntamiento afectado podría poner su anagrama en la señalización y todo lo que afecte (publicación, medios de comunicación, catálogos, etc.), en concreto al Monumento Natural particularmente afectado. Asimismo y, en función de la contribución de la administración local a la puesta en marcha y mantenimiento del citado Monumento, el ayuntamiento podría acceder a la gestión y beneficios derivados del uso público del Monumento en cuestión. Todo ello previo acuerdo con la Consejería de Medio Ambiente, y con el planeamiento establecido por la legislación competente en la materia.

2.- En todo caso sería necesario previo a la declaración de un Monumento Natural en los predios de un ayuntamiento, el acuerdo del pleno municipal aceptando los compromisos y cargos que se derivaran de la declaración. Ésta asumirá los cargos presupuestarios que se derivaran en el futuro de la gestión de los Monumentos Naturales independientemente del grupo que gobierne el ayuntamiento. En este protocolo de declaración municipal existiría un compromiso de no realizar ninguna actividad en el marco de sus competencias de acuerdo a la legislación vigente, que pueda devaluar, deteriorar o perjudicar el Monumento protegido en sus predios.

La aceptación de este acuerdo supondría también por parte del municipio la declaración de Suelo de Protección Especial en el Plan General de Ordenación Urbana o en la próxima revisión de éste o del correspondiente planeamiento urbano.

3.- Aquellos municipios con varios Monumentos en su término y aquellos municipios próximos o mancomunados y con

Monumentos en cada uno de sus términos, podrían establecer formas de gestión y mantenimiento consorciadas, así como itinerarios conjuntos de visita.

Que los predios fueran propiedad de particulares o de organismos o empresas privadas

1.- El propietario no tendría que comprometerse a costear los gastos derivados del Monumento Natural (especialmente en lo referido a mantenimiento y limpieza). La Consejería de Medio Ambiente, previo acuerdo, podría contribuir a estos gastos, así como a la puesta en marcha de la figura de protección. En el caso de que el propietario fuera una empresa u otro tipo de organismo con fines lucrativos o no, podría participar en los costes de mantenimiento y gestión. A cambio el organismo afectado podría poner su anagrama en la señalización y todo lo que afecte (publicación, medios de comunicación, catálogos, etc.), en concreto al Monumento Natural particularmente afectado.

Asimismo y, en función de la contribución del propietario(s) a la puesta en marcha y mantenimiento del citado Monumento, podría acceder a la gestión y beneficios derivados del uso público del Monumento en cuestión. Todo ello previo acuerdo con la Consejería de Medio Ambiente, y con el planeamiento establecido por la legislación competente en la materia.

2.- En todo caso sería necesario, previa a la declaración de un Monumento Natural, el acuerdo por escrito con los propietarios privados. Así mismo la Consejería de Medio Ambiente podría exigir si fuera necesario el compromiso del Pleno del Ayuntamiento implicado.

Si existiera el correspondiente acuerdo entre las partes (propietario, ayuntamiento





implicado y Consejería de Medio Ambiente), el ayuntamiento podría costear los gastos derivados de la gestión, mantenimiento y limpieza de los Monumentos Naturales. A cambio obtendría beneficios similares a los ya explicitados en apartados anteriores, donde el Monumento se situaba en predios propiedad del ayuntamiento.

3.- Aquellos propietarios con varios Monumentos y aquellos municipios próximos o mancomunados y con Monumentos en cada uno de sus términos, podrían establecer formas de gestión y mantenimiento consorciadas, así como itinerarios conjuntos de visita.

4.- Si existiera una vulneración de los acuerdos previamente establecidos con los propietarios por parte de éstos, en relación a la integridad de los Monumentos Naturales, éstos incurrirían en una infracción *grave* (de acuerdo al art. 39 de la Ley 4/1989, y a los arts. 12, 25 y 26c de la Ley 2/1989). Si existiera dolo o especulación económica esta infracción pasaría a ser muy grave (de acuerdo a los arts. 38 y 39 de la Ley 4/1989). Todo ello sin perjuicio de lo que se derivara de acuerdo al art. 40 de la Ley 4/1989, respecto a que las infracciones pudieran ser constitutivas de delitos o faltas

5.- Sin perjuicio de las consecuencias que se derivaran del incumplimiento de los compromisos adquiridos (infracciones), por parte de los propietarios; ésto podría suponer la descatalogación automática del Monumento en cuestión, si la autoridad ambiental así lo estimara conveniente. Así mismo si el incumplimiento fuera por parte del ayuntamiento implicado se podrían derivar las consecuencias anteriormente citadas, o bien la pérdida de los derechos adquiridos por la administración local respecto al correspondiente Monumento.

6.- En caso de que la actividad o actitud

de los propietarios y/o ayuntamientos pusiera en peligro el Monumento ya declarado en sus predios, el órgano ambiental podría poner en marcha los mecanismos sancionadores arriba citados, siempre de acuerdo a lo explicitado en la legislación vigente.

Excepcionalmente si el Monumento en cuestión fuera de interés y un ejemplar único y reconocido en toda Andalucía, se podrán incoar los correspondientes expedientes de expropiación si no se consiguiera un acuerdo sólido con los propietarios para la protección del Monumento, o para la venta del suelo afectado.

7.- La Junta de Andalucía podría establecer, si así lo estimara conveniente, sistemas de compensación económica (a través de desgravaciones fiscales), a los propietarios privados de los predios. Pero sólo, siempre y cuando, de la declaración del Monumento se derivaran perjuicios económicos para los propietarios, o en el caso de que éstos hubieran acreditado un esfuerzo prolongado en el tiempo y desinteresado para la protección de estos elementos.

En el caso de que existieran varios propietarios públicos o privados implicados, las normas se ajustarían a lo establecido específicamente para cada tipo de propietario, según el caso.

5.3.4. Directrices específicas de acuerdo a las principales afecciones

En este apartado vamos a considerar aquellas afecciones específicas que pueden suponer un tratamiento diferenciado. No se pretende, en este apartado, realizar una revisión exhaustiva, ya que como hemos comentado para otros aspectos, más que aclarar el panorama podría suponer un número elevadísimo (y seguramente incompleto) de la casuística.

De acuerdo a esto vamos a analizar las siguientes posibilidades:

- Que estén afectados por ser Bienes de Interés Cultural.
- Que estén afectados por incluirse en otro espacio protegido por ley.
- Que estén afectados por ser Dominio Público Marítimo-Terrestre.
- Que estén afectados por ser Dominio Público Hidráulico.
- Que estén afectados por actividades extractivas y mineras.
- Que estén afectados por la ley de carreteras y ferrocarriles.
- Que estén afectados por la ley forestal.
- Que estén afectados por situarse en suelo catalogado como urbano o urbanizable.
- Que estén afectados por pertenecer a la red de vías pecuarias.

Veamos por separado cada una de estas posibles afecciones:

Que estén afectados por ser Bienes de Interés Cultural

1.- No podría ser declarado Monumento Natural un BIC sin previo acuerdo con la Consejería de Cultura, aunque sí podría figurar en la lista de candidatos a ser declarado.

2.- El planeamiento de estos Monumentos Naturales sería elaborado por una comisión mixta donde tengan cabida tanto los técnicos correspondientes de cultura como los de medio ambiente. Este proceso cristalizaría en las *Normas de Protección* del Monumento Natural en cuestión, que sería asumido como documento de trabajo por las partes implicadas. Asimismo sería de obligado cumplimiento por parte de la Consejería de Medio Ambiente el planeamiento existente propio de su categoría de

BIC de acuerdo a lo referido en este aspecto por la Ley de Patrimonio Histórico.

3.- Previa a la declaración de un BIC o parte de él como Monumento Natural se realizaría un protocolo de acuerdo entre la Consejería de Cultura y de Medio Ambiente. En este protocolo constaría todo lo referente respecto al planeamiento, gestión y uso público. Asimismo en este protocolo constaría cómo se ejecutaría la financiación de los gastos de mantenimiento, gestión, uso público y limpieza de estos Monumentos.

4.- Independientemente del modelo de acuerdo que se llevara a cabo entre la Consejería de Medio Ambiente y la Consejería de Cultura, deberían figurar en catálogos, paneles informativos, publicaciones o cualquier tipo de señalización los anagramas correspondientes a estos dos organismos, así como los que se deriven de la Red Andaluza de Monumentos Naturales.

5.- Si existieran acuerdos previos de la Consejería de Cultura con entidades o particulares sobre la gestión del BIC ahora declarado Monumento Natural, este mismo esquema se favorecería que fuera reproducido en lo que se refiere a las competencias de la Consejería de Medio Ambiente sobre el Monumento Natural (uso público, información limpieza, catálogos, etc.).

6.- La zona periférica de protección de los Monumentos Naturales sería compatible con la existencia de zonas periféricas de protección de los BIC, pudiendo superponerse éstas, total o parcialmente, en el espacio.

7.- Al margen de los acuerdos que se establecieran entre la Consejería de Medio Ambiente y la Consejería de Cultura, podrían





establecerse acuerdos con particulares y ayuntamientos a los efectos de su gestión por parte de la Consejería de Medio Ambiente y de acuerdo con la de Cultura.

8.- La financiación de los costes habituales de mantenimiento del Monumento Natural, sería preferiblemente sufragada por el organismo que gestionara su uso público.

9.- En la revisión cuatrienal de la categoría de Monumento Natural se solicitaría el correspondiente informe a la Consejería de Cultura, que sería incluido como anexo en el expediente de ese Monumento Natural. Así mismo si se iniciara o propusiera un proceso de descatalogación, se solicitaría un informe al respecto a los servicios técnicos de la Consejería de Cultura. En este informe donde se dejaría constancia de los posibles efectos de la descatalogación en su doble vertiente de Monumento Natural y Bien de Interés Cultural. Este informe junto con el correspondiente de la Consejería de Medio Ambiente serían elevados al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía donde serían estudiados, y se tomaría una decisión al respecto.

10.- El carácter de Monumento Natural de un Bien de Interés Cultural y viceversa, supondría el compromiso por ambas administraciones de dejar constancia de estas dos cualidades en cuanto información, señalización y publicación se realizara sobre el elemento en cuestión. En este sentido ambas administraciones informarían mutuamente a los servicios correspondientes de la otra administración de las iniciativas que se pretendieran llevar a cabo al respecto. En estos casos deberían llevar los anagramas de ambas consejerías, el utilizado por su carácter de Bien de Interés Cultural, y el que se empleara en la Red Andaluza de Monumentos Naturales.

Que estén afectados por incluirse en otro espacio protegido por ley

1.- Tanto si estuvieran situados en Parques Nacionales, Parques Naturales o Paisajes Protegidos, la declaración de un Monumento Natural obligaría a la revisión o adaptación del correspondiente planeamiento (Plan de Uso y Gestión, Plan de Uso Público, Plan Rector de Uso y Gestión, Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, Plan Director Territorial de Coordinación, etc.), en un plazo que sería interesante no superara los dos años desde la declaración del Monumento Natural.

2.- Al margen de ello se elaborarían las *Normas de Conservación* que quedarían integradas como una parte del Plan Rector de Uso y Gestión si lo hubiere, o del planeamiento con un rango más similar a éste.

3.- En el caso de los Parques Nacionales la gestión de los Monumentos se podría llevar a cabo tanto por éste, como por la administración autónoma previo acuerdo entre ambas. En cualquier caso aparecería la señalización y anagramas correspondientes a esta figura, así como los de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

4.- El coste del mantenimiento y vigilancia de los Monumentos Naturales correría a cargo de los presupuestos correspondientes del Parque Nacional, Natural o espacio de la RENPA implicado, pudiendo derivarse, si la dirección del parque lo estimara oportuno, medidas de delegación o cesión de los gastos de la gestión a otros organismos y/o entidades, incluyendo sistemas de mecenazgo de carácter temporal.

5.- Durante la tramitación del expediente de esta figura se pondría en conocimiento de esta iniciativa a los propietarios de los predios y a los ayuntamientos implicados. El

resultado de esta audiencia y comunicación sería tomado en consideración por la Consejería de Medio Ambiente, a la hora de decidir la declaración de un Monumento Natural en el interior de un espacio protegido, pudiendo derivarse una resolución negativa si existiera una oposición frontal de los propietarios y ayuntamientos implicados.

6.- En el caso de los Monumentos Naturales situados en el interior de espacios protegidos seguiría siendo imprescindible la posibilidad de su uso público a través de visitas (con las restricciones que se estimaran oportunas). Si esta posibilidad no fuera contemplada de manera permanente por la dirección del parque o espacio protegido o por el planeamiento vigente, ello podría conllevar la imposibilidad de su declaración como Monumento Natural.

7.- Si el Monumento Natural se localizara en un espacio perteneciente a la RENPA bastaría un acuerdo interno entre la Consejería de Medio Ambiente y el órgano competente del Parque Natural o espacio protegido. En el caso de que el Monumento Natural se ubicara en un espacio protegido pero no incluido en la RENPA, o sea gestionado por la administración del estado, sería obligado un convenio o protocolo de colaboración entre los organismos implicados.

8.- En el caso de los Monumentos Naturales situados en el interior de espacios protegidos seguiría existiendo la revisión cuatrienal, sin embargo no podrían ser descatalogados salvo a petición expresa de la dirección del espacio protegido donde se explicara la imposibilidad de continuar su uso público, o donde la figura de Monumento Natural pusiera en riesgo los valores que se quieren proteger dentro o fuera de los límites del Monumento Natural o porque hubiera perdido sus valores naturales.

9.- La vulneración de las normas o el planeamiento de los Monumentos Naturales en el interior de un espacio protegido conllevaría las sanciones más graves de acuerdo a la ley (si fuera por estar incluido en otro espacio protegido, o si fuera más grave la sanción por ser Monumento Natural).

Si la actuación de la que se derivara deterioro contra el Monumento Natural, se hiciera con dolo y/o ánimo lucrativo a costa del deterioro del elemento declarado Monumento Natural, se consideraría una infracción *muy grave* de acuerdo a lo estipulado en la Ley 4/1989.

Que estén afectados por ser Dominio Público Marítimo-Terrestre

1.- No podría ser declarado Monumento Natural un elemento o lugar situado en el Dominio Público Marítimo-Terrestre sin acuerdo previo con la administración de costas, aunque sí podría figurar en la lista de candidatos a ser declarado.

2.- El planeamiento de estos Monumentos Naturales sería elaborado por una comisión mixta donde tuvieran cabida tanto los técnicos correspondientes del Servicio de Costas, como los de la Consejería de Medio Ambiente. Este proceso cristalizaría en las *Normas de Protección* del Monumento Natural en cuestión, que sería asumido como documento de trabajo por las partes implicadas. Asimismo sería de obligado cumplimiento por parte de la Consejería de Medio Ambiente si existiera un planeamiento propio respecto a estos elementos o lugares por la administración de costas (siempre de acuerdo a lo referido en este tema por la Ley de Costas 22/1988 y el Real Decreto 1471/1989).

3.- Previa a la declaración de Monumento Natural o parte de él situado en el





Dominio Público Marítimo-Terrestre se realizaría un protocolo de acuerdo entre el organismo competente en la materia y la Consejería de Medio Ambiente. En este protocolo constaría todo lo referente respecto al planeamiento, gestión y uso público. Asimismo en este protocolo constaría cómo se ejecutaría la financiación de los gastos de mantenimiento, gestión, uso público y limpieza de estos Monumentos.

4.- Independientemente del modelo de acuerdo que se llevara a cabo entre la Consejería de Medio Ambiente y el organismo competente de costas, deberían figurar en catálogos, paneles informativos, publicaciones o cualquier tipo de señalización, los anagramas correspondientes a estos dos organismos, así como los que se derivaran de la Red Andaluza de Monumentos Naturales.

5.- Si existieran acuerdos previos del organismo competente de costas, con entidades o particulares sobre la gestión de estos espacios ahora declarados Monumentos Naturales, este mismo esquema se favorecería que fuera reproducido en lo que se refiere a las competencias de la Consejería de Medio Ambiente sobre el Monumento Natural (uso público, información, limpieza, catálogos, etc.).

6.- La zona periférica de protección de los Monumentos Naturales sería compatible con la existencia de zonas costeras de protección de acuerdo a los planeamientos locales, comarcales, litorales, provinciales o autonómicos, pudiendo superponerse éstas total o parcialmente en el espacio.

7.- Al margen de los acuerdos que se establecieran entre la Consejería de Medio Ambiente y el organismo competente de costas, podrían establecerse acuerdos con particulares y ayuntamientos a los efectos de su gestión por parte de la Consejería de Medio Ambiente y de acuerdo con los responsables de la administración de costas.

8.- La financiación de los costes habituales de mantenimiento del Monumento Natural, sería preferiblemente sufragada por el organismo que gestionara su uso público.

9.- En la revisión cuatrienal de la categoría de Monumento Natural se solicitaría el correspondiente informe a la Consejería de Obras Públicas, que sería incluido como anexo en el expediente de ese Monumento Natural. Así mismo si se iniciara o propusiera un proceso de descatalogación se solicitaría un informe al respecto a los servicios técnicos de la Consejería de Cultura. En este informe donde se dejaría constancia de los posibles efectos de la descatalogación en su doble vertiente de Monumento Natural y Dominio Público Marítimo-Terrestre. Este informe junto con el correspondiente de la Consejería de Medio Ambiente sería elevado al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía donde serían estudiados, y se tomaría una decisión al respecto.

10.- La situación de un Monumento Natural total o parcialmente en el Dominio Público Marítimo-Terrestre, supondría el compromiso por ambas administraciones de dejar constancia en la señalización, catálogo y publicaciones institucionales sobre el Monumento en cuestión, así como de la participación de ambas administraciones en la gestión del citado elemento. En este sentido ambas administraciones informarían mutuamente a los servicios correspondientes de la otra administración, de las iniciativas que se pretendieran llevar a cabo en la zona afectada.

11.- La vulneración de las normas o el planeamiento de los Monumentos Naturales situados en Dominio Público Marítimo-Terrestre conllevará las sanciones correspondientes a la Ley de Costas (Ley 22/1988 y el Real Decreto 1471/1989), además de las que se derivaran de sus características como Monumento Natural. En el caso de que

ambas sanciones fueran incompatibles, prevalecería la más grave. Si la actuación de la que se derivara deterioro contra el Monumento Natural, se hiciera con dolo y/o ánimo lucrativo a costa del deterioro del elemento declarado Monumento Natural, se consideraría una infracción muy grave de acuerdo a lo estipulado en la Ley 4/1989.

12.- La declaración de Monumento Natural podría suponer el establecimiento de limitaciones en zonas próximas del Dominio Público Marítimo-Terrestre (emisión de efluentes, limpieza, urbanización, uso público, generación de impactos sonoros o visuales, uso pesquero o de puerto, etc.), aunque éstas se situaran fuera de los límites del Monumento Natural y de su área periférica de protección. Estas limitaciones, que deberían ir recogidas en el planeamiento (típicamente Normas de Conservación), darían prioridad a lo establecido al respecto en la Ley de Costas y su Reglamento y en los Planes Provinciales del Medio Físico, de acuerdo a la Ley del Suelo. La no aceptación o falta de colaboración de las autoridades locales sobre estas limitaciones al planeamiento, podría suponer su no declaración, o bien su descatalogación, si así lo estimara conveniente la Consejería de Medio Ambiente.

Que estén afectados por ser Dominio Público Hidráulico

1.- No podría ser declarado Monumento Natural un elemento o lugar situado en el Dominio Público-Hidráulico sin previo acuerdo con la Confederación Hidrográfica correspondiente, aunque sí podría figurar en la lista de candidatos a ser declarado.

2.- El planeamiento de estos Monumentos Naturales sería elaborado por una comisión mixta donde tuvieran cabida tanto los técnicos correspondientes de confederación

como los de medio ambiente. Este proceso cristalizaría en las *Normas de Protección* de Monumento Natural en cuestión, que sería asumido como documento de trabajo por las partes implicadas. Asimismo sería obligado asumir por las confederaciones correspondientes estas *Normas de Protección* a través de las futuras revisiones de los correspondientes Planes Hidrográficos de Cuencas, siempre de acuerdo a lo especificado al respecto por la Ley de Aguas, y el Reglamento de Dominio Público-Hidráulico.

3.- Previa a la declaración de Monumento Natural o parte de él situado en el Dominio Público-Hidráulico se realizaría un protocolo de acuerdo entre el organismo estatal con competencias en la materia (Confederación Hidrográfica correspondiente) y la Consejería de Medio Ambiente. En este protocolo constaría todo lo referente respecto al planeamiento, gestión y uso público. Asimismo en este protocolo constaría cómo se ejecutaría la financiación de los gastos de mantenimiento, gestión, uso público y limpieza de estos Monumentos.

4.- Independientemente del modelo de acuerdo que se llevara a cabo entre la Consejería de Medio Ambiente y la Confederación Hidrográfica correspondiente, deberían figurar en catálogos, paneles informativos, publicaciones o cualquier tipo de señalización los anagramas correspondientes a estos dos organismos, así como los que se derivaran de la Red Andaluza de Monumentos Naturales.

5.- Si existieran acuerdos previos de la Confederación Hidrográfica con entidades o particulares sobre la gestión de estos espacios, ahora declarados Monumento Natural, este mismo esquema se favorecería que fuera reproducido en lo referido a las competencias de la Consejería de Medio





Ambiente sobre el Monumento Natural (uso público, información, limpieza, catálogos, etc.).

6.- La zona periférica de protección de los Monumentos Naturales sería compatible con la existencia de zonas hidrológicas o riberas de protección según los planeamientos propios de la cuenca correspondiente.

7.- Al margen de los acuerdos que se establecieran entre la Consejería de Medio Ambiente y las Confederaciones Hidrográficas, podrían establecerse acuerdos con particulares y ayuntamientos a los efectos de su gestión por parte de la Consejería de Medio Ambiente y de acuerdo con la correspondiente Confederación Hidrográfica.

8.- La financiación de los costes habituales de mantenimiento del Monumento Natural, sería preferiblemente sufragada por el organismo que gestionara su uso público.

9.- En la revisión cuatrienal de la categoría de Monumento Natural se solicitaría el correspondiente informe a la Confederación Hidrográfica, que sería incluido como anexo en el expediente de ese Monumento Natural.

10.- La situación de un Monumento Natural total o parcialmente en el Dominio Público Hidráulico, supondría el compromiso por ambas administraciones de dejar constancia en la señalización, catálogo y publicaciones institucionales sobre el Monumento en cuestión, de la participación de ambas administraciones en la gestión del citado elemento. En este sentido ambas administraciones informarían mutuamente a los servicios correspondientes de la otra administración las iniciativas que se pretendieran llevar a cabo en la zona afectada.

11.- La vulneración de las normas o el planeamiento de los Monumentos Naturales situados en Dominio Público-Hidráulico conllevaría las sanciones correspondientes a la Ley de Aguas y el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, además de las que se derivaran de sus características como Monumento Natural.

En el caso de que ambas sanciones fueran incompatibles, prevalecería la más grave. Si la actuación de la que se derivara deterioro contra el Monumento Natural, se hiciera con dolo y/o ánimo lucrativo a costa del deterioro del elemento declarado Monumento Natural, se consideraría una infracción *muy grave* de acuerdo a lo estipulado en la Ley 4/1989.

12.- La declaración de un Monumento Natural podría suponer el establecimiento de limitaciones en zonas próximas del Dominio Público Hidráulico (emisión de efluentes, limpieza, urbanización, uso público, generación de impactos sonoros o visuales, etc.), aunque éstas se situaran fuera de los límites del Monumento Natural y de su área periférica de protección. Estas limitaciones, que deberían ir recogidas en el planeamiento (típicamente *Normas de Conservación*), darían prioridad a lo establecido al respecto en la Ley de Aguas y en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico así como los Planes Provinciales del Medio Físico, de acuerdo a la Ley del Suelo.

La no aceptación o falta de colaboración de las autoridades locales de estas limitaciones al planeamiento podría suponer su no declaración, o bien su descatalogación si así lo estimara conveniente la Consejería de Medio Ambiente.

Que estén afectados por actividades extractivas y mineras

1.- Sólo excepcionalmente podría ser declarado Monumento Natural un elemento o lugar situado en una concesión activa de extracciones geológicas, sin la aprobación de los propietarios de la actividad minera. En el caso de que estuviera abandonada podría realizarse sin la aprobación de éstos, pero con el acuerdo del pleno municipal de los ayuntamientos implicados.

2.- El planeamiento de estos Monumentos Naturales sería elaborado por los servicios técnicos de la Consejería de Medio Ambiente. Si existiera una explotación actual, se pediría un informe técnico al respecto y/o una audiencia a los interesados. Este informe técnico se incluiría en el correspondiente expediente de ese candidato a Monumento Natural. Las *Normas de Protección* del Monumento Natural en cuestión, deberían ser asumidas por los propietarios si la concesión es activa, y por los ayuntamientos implicados en todo caso. Sólo de manera excepcional se podría declarar un Monumento en contra de los propietarios de una concesión activa y/o los ayuntamientos implicados.

3.- Previa a la declaración de Monumento Natural, o parte de él, situado en una zona con actividades extractivas se realizaría un protocolo de acuerdo entre el consorcio, propietario o empresa implicada y la Consejería de Medio Ambiente. En este protocolo constaría todo lo referente respecto al planeamiento, gestión y uso público. Asimismo en este protocolo constaría cómo se ejecutaría la financiación de los gastos de mantenimiento, gestión, uso público y limpieza de estos Monumentos.

4.- Independientemente del modelo de acuerdo que se lleve a cabo entre la Consejería de Medio Ambiente y la empresa propietaria o consorcio correspondiente, deberían figurar en catálogos, paneles informativos, publicaciones o cualquier tipo de señalización los anagramas correspondientes a estos dos organismos, así como los que se derivaran de la Red Andaluza de Monumentos Naturales.

5.- Se favorecería la explotación del uso público, la gestión y mantenimiento del Monumento Natural a los propietarios de la concesión activa, a los antiguos propietarios, o a los ayuntamientos implicados en cuestión, por este orden. En cualquier caso esta gestión se otorgaría de manera razonada por la Consejería de Medio Ambiente y durante un tiempo limitado, tras el cual se revisaría su prórroga de acuerdo al nivel de cumplimiento de los acuerdos contractuales previamente asumidos. Asimismo la Consejería de Medio Ambiente tendría potestad para quitar esta concesión de gestión, si existiera un uso contrario al planeamiento del Monumento Natural o que, voluntaria o involuntariamente, puedan deteriorarlo en alguna medida.

6.- Al margen de los acuerdos que se establecieran entre la Consejería de Medio Ambiente y los propietarios, podrían establecerse acuerdos con particulares y ayuntamientos a los efectos de su gestión por parte de la Consejería de Medio Ambiente y de acuerdo con los propietarios de la concesión y ayuntamientos implicados.

7.- La financiación de los costes habituales de mantenimiento del Monumento Natural, sería preferiblemente sufragada por el organismo, entidad o propietario que gestionara su uso público.





Monumento Natural Tajos de Mogarejo (Montellano, Sevilla)



8.- En la revisión cuatrienal de la categoría de Monumento Natural, se solicitaría el correspondiente informe a la empresa o propietarios de la concesión, que sería incluido como anexo en el expediente de ese Monumento Natural.

9.- En caso de existir un convenio de colaboración con asunción de parte de los costes de mantenimiento por los propietarios o concesionarios, éste supondría el compromiso por las partes implicadas de dejar constancia en la señalización, catálogo y publicaciones institucionales sobre el Monumento en cuestión, de la participación de ambas partes en la gestión del citado elemento. Esta empresa o propietario necesitaría la autorización previa de la Consejería de Medio Ambiente, para la publicación o edición de información sobre el Monumento en cuestión, que en cualquier caso debería de llevar el anagrama correspondiente de la Consejería de Medio Ambiente, así como de la Red Andaluza de Monumentos Naturales.

10.- La declaración de un Monumento Natural podría suponer el establecimiento de limitaciones en zonas próximas a sus límites y áreas periféricas de protección, aunque

estén fuera de éstas, pero procurando siempre no entorpecer la actividad productiva si ésta existiera. Estas limitaciones podrían ir recogidas en el planeamiento (típicamente *Normas de Conservación*), y darán prioridad a lo establecido al respecto en la legislación de minas. La no aceptación o falta de colaboración de las autoridades locales o concesionarios o propietarios, de estas limitaciones al planeamiento podrá suponer su no declaración, o bien su descatalogación si así lo estimara conveniente la Consejería de Medio Ambiente.

Que estén afectados por la ley de carreteras y ferrocarriles

1.- El planeamiento de estos Monumentos Naturales sería elaborado por los servicios técnicos de la Consejería de Medio Ambiente. En el caso de que existiera una explotación actual, se pediría un informe técnico al respecto y/o una audiencia a los interesados. Este informe técnico se incluiría en el correspondiente expediente de ese candidato a Monumento Natural. Las *Normas de Protección* de Monumento Natural en cuestión, deberían ser asumidas y a ser posible consensuadas con la administración corres-

pendiente de carreteras y ferrocarriles, y oídos los ayuntamientos implicados en todo caso. No se podría declarar un Monumento Natural si su gestión y planeamiento entorpeciera, imposibilitara o perjudicara de manera notable el tráfico rodado por carretera o por ferrocarril. Asimismo no se podrían llevar a cabo proyectos de infraestructuras viarias que pudieran perjudicar o deteriorar notablemente un Monumento Natural. En este caso sería necesario tomar las debidas medidas correctoras o modificar el proyecto a fin de anular el impacto de la infraestructura; estas correcciones necesitarían la aprobación de la Consejería de Medio Ambiente, en tanto no se produzcan, la obra en cuestión podría ser paralizada cautelarmente.

2.- Previa a la declaración de Monumento Natural o parte de él situado en el dominio de carreteras se realizaría un protocolo de acuerdo entre el concesionario o administración implicada y la Consejería de Medio Ambiente.

En este protocolo constaría todo lo referente respecto al planeamiento, gestión y uso público. Asimismo en este protocolo constaría cómo se ejecutarán la financiación de los gastos de mantenimiento, gestión, uso público y limpieza de estos Monumentos. También deberán constar las medidas u obras que deban realizarse en la vía, al objeto de adaptarla a su uso público, así como la localización y tipología del indicador del Monumento a lo largo de la vía de comunicación.

3.- Independientemente del modelo de acuerdo que se lleve a cabo entre la Consejería de Medio Ambiente y la empresa propietaria, consorcio o administración

correspondiente, deberían figurar en catálogos, paneles informativos, publicaciones o cualquier tipo de señalización los anagramas correspondientes a estos dos organismos, así como los que se derivaran de la Red Andaluza de Monumentos Naturales.

4.- Se favorecería la explotación del uso público, así como la gestión y mantenimiento del Monumento Natural a los propietarios de la concesión activa o a la administración implicada en primer lugar, y a los ayuntamientos afectados en segundo lugar. En cualquier caso esta gestión se otorgará de manera razonada por la Consejería de Medio Ambiente y durante un tiempo limitado, tras el cual se revisaría su prorrogación de acuerdo al nivel de cumplimiento de los acuerdos contractuales previamente asumidos. Asimismo la Consejería de Medio Ambiente tendría potestad para quitar esta concesión de gestión si existiera un uso contrario al planeamiento del Monumento Natural o que, voluntaria o involuntariamente, puedan deteriorarlo en alguna medida.

5.- Al margen de los acuerdos que se establecieran entre la Consejería de Medio Ambiente y los propietarios o administración implicada, podrían establecerse acuerdos con estos u otros particulares y ayuntamientos a los efectos de gestión y uso público, y de acuerdo con la correspondiente parte implicada.

6.- La financiación de los costes habituales de mantenimiento del Monumento Natural, sería preferiblemente sufragada por el organismo, entidad o propietario que gestionara su uso público. La no disposición del organismo responsable de la gestión de la vía de comunicación y de los ayuntamientos





implicados de correr con los gastos de mantenimiento, pudiera ser causa de no declaración y de descatalogación si se estimara oportuno.

7.- En la revisión cuatrienal de la categoría de Monumento Natural se solicitaría el correspondiente informe a la empresa concesionaria o administración, que sería incluido como anexo en el expediente de ese Monumento Natural.

8.- En caso de existir un convenio de colaboración con asunción de parte de los costes de mantenimiento por la administración o concesionarios, esto supondría el compromiso por las partes implicadas de dejar constancia en la señalización, catálogo y publicaciones institucionales sobre el Monumento en cuestión, de la participación de ambas partes en la gestión del citado elemento. Este concesionario o administración necesitaría la autorización previa para la publicación o edición de información sobre el Monumento en cuestión, que en cualquier caso debería de llevar el anagrama correspondiente de la Consejería de Medio Ambiente, así como de la Red Andaluza de Monumentos Naturales.

9.- La declaración de un Monumento Natural podría suponer el establecimiento de limitaciones en zonas próximas a sus límites y áreas periféricas de protección, aunque estuvieran fuera de éstas, pero procurando siempre no entorpecer la actividad productiva si ésta existiera. Estas limitaciones podrían ir recogidas en el planeamiento (típicamente *Normas de Conservación*), y darían prioridad a lo establecido al respecto de las medidas de seguridad de la legislación de carreteras y seguridad vial. La no

aceptación o falta de colaboración de las autoridades locales, concesionarios o administración, de estas limitaciones al planeamiento podría suponer su no declaración, o bien su descatalogación si así lo estimara conveniente la Consejería de Medio Ambiente.

Que estén afectados por la ley forestal

1.- El planeamiento de estos Monumentos Naturales sería elaborado por los servicios técnicos de la Consejería de Medio Ambiente. Se incluiría un informe técnico forestal al respecto. Este informe técnico se incluiría en el correspondiente expediente de ese candidato a Monumento Natural. No se podrían llevar a cabo actuaciones e intervenciones forestales que pudieran perjudicar la calidad, disfrute público o percepción de un Monumento Natural.

En el caso de que se trate de candidatos a ser declarados Monumentos Naturales, previa a la aprobación del estudio de impacto, sería necesario un informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente. Este informe podría ser vinculante en cuanto a la paralización de la obra.

2.- Previa a la declaración de Monumento Natural o parte de él situado en el dominio de la administración forestal se realizaría un protocolo de acuerdo entre la administración forestal implicada y la Consejería de Medio Ambiente. En este protocolo constaría todo lo referente respecto al planeamiento, gestión y uso público. Asimismo en este protocolo constaría cómo se ejecutaría la financiación de los gastos de mantenimiento, gestión, uso público y limpieza de estos Monumentos.

Este protocolo favorecería que se asumiera por parte de la administración forestal no sólo los gastos de vigilancia y mantenimiento, sino también la gestión del uso público.

3.- Independientemente del modelo de acuerdo que se llevara a cabo entre la Consejería de Medio Ambiente y la administración forestal correspondiente, deberían figurar en catálogos, paneles informativos, publicaciones o cualquier tipo de señalización los anagramas correspondientes a estos dos organismos, así como los que se derivaran de la Red Andaluza de Monumentos Naturales.

4.- Al margen de los acuerdos que se establecieran entre la Consejería de Medio Ambiente y los propietarios o administración implicada, podrían establecerse acuerdos con particulares y ayuntamientos a los efectos de su gestión por parte de la Consejería de Medio Ambiente y de acuerdo con la correspondiente parte implicada.

5.- La financiación de los costes habituales de mantenimiento del Monumento Natural, sería preferiblemente sufragada por la administración forestal o los ayuntamientos implicados. La no disposición de estas administraciones a correr con los gastos de mantenimiento, podría ser causa de no declaración y de descatalogación si se estimara oportuno.

6.- En la revisión cuatrienal de la categoría de Monumento Natural se solicitaría el correspondiente informe a la administración forestal o ayuntamiento, que sería incluido como anexo en el expediente de ese Monumento Natural.

7.- En caso de existir un convenio de colaboración con asunción de parte de los costes de mantenimiento por la administración o ayuntamientos, ésto supondría el compromiso por las partes implicadas de dejar constancia en la señalización, catálogo y publicaciones institucionales sobre el Monumento en cuestión, de la participación de ambas partes en la gestión del citado elemento. Este concesionario o administración necesitaría la autorización previa para la publicación o edición de información sobre el Monumento en cuestión, que en cualquier caso debería de llevar el anagrama correspondiente de la Consejería de Medio Ambiente, así como de la Red Andaluza de Monumentos Naturales.

8.- La declaración de un Monumento Natural podría suponer el establecimiento de limitaciones en zonas próximas a sus límites y áreas periféricas de protección, aunque estuvieran fuera de éstas. Estas limitaciones podrían ir recogidas en el planeamiento (típicamente *Normas de Conservación*), y darían prioridad a lo establecido al respecto en la legislación forestal. La no aceptación o falta de colaboración de las autoridades locales o concesionarios o administración, de estas limitaciones al planeamiento podría suponer su no declaración, o bien su descatalogación si así lo estimara conveniente la Consejería de Medio Ambiente.

Que estén afectados por situarse en suelo catalogado como urbano o urbanizable

1.- La declaración de un Monumento Natural situado sobre suelo urbano debería de exigir el compromiso del Pleno de ayuntamiento de no realizar ninguna actividad en el marco de sus límites o en su entorno, que





podiera perjudicar su naturaleza, uso público o su percepción. Esta declaración podría ser propuesta por el ayuntamiento correspondiente de acuerdo al propietario de los predios, o de oficio por la propia Consejería de Medio Ambiente.

2.- No podría ser declarado un Monumento Natural situado sobre suelo urbano sin previo acuerdo al menos con el ayuntamiento correspondiente, y sólo de manera muy excepcional se podría excluir de este acuerdo al propietario de los predios. En los casos en que no se llegara a un acuerdo entre las partes arriba descritas, sí podría figurar en la lista de candidato a Monumento Natural, con las limitaciones que ello supone.

3.- El planeamiento de estos Monumentos Naturales sería elaborado por una comisión formada por los técnicos de la Consejería de Medio Ambiente, donde al menos tuvieran también cabida un responsable del área de urbanismo y otro del área de medio ambiente del ayuntamiento implicado. Este proceso cristalizaría en las *Normas de Protección* del Monumento Natural en cuestión, que sería asumido como documento de trabajo por las partes implicadas, y que llegaría a incluirse en el PGOU o en su próxima revisión, en la forma y manera que estableciera la Ley del Suelo.

Asimismo sería de obligado cumplimiento por parte de la Consejería de Medio Ambiente el planeamiento existente propio de su categoría como suelo urbano.

4.- Previa a la declaración de Monumento Natural se realizaría un protocolo de acuerdo entre la Consejería de Medio Ambiente y el ayuntamiento correspondiente.

En este protocolo constaría todo lo referente respecto al planeamiento, gestión y uso público. Asimismo en este protocolo constaría como se ejecutaría la financiación de los gastos de mantenimiento, gestión, uso público y limpieza de estos Monumentos.

5.- Independientemente del modelo de acuerdo que se llevara a cabo entre la Consejería de Medio Ambiente y el ayuntamiento, deberían figurar en catálogos, paneles informativos, publicaciones o cualquier tipo de señalización los anagramas correspondientes a estos dos organismos, así como los que se derivaran de la Red Andaluza de Monumentos Naturales.

6.- Si existieran acuerdos previos del ayuntamiento con entidades o particulares sobre la gestión del Monumento Natural ahora declarado, este mismo esquema se favorecería que fuera reproducido en lo que se refiere a las competencias de la Consejería de Medio Ambiente sobre el Monumento Natural (uso público, información, limpieza, catálogos, etc.).

7.- Al margen de los acuerdos que se establecieran entre la Consejería de Medio Ambiente y el Ayuntamiento, podrían establecerse acuerdos con particulares a los efectos de su gestión por parte de la Consejería de Medio Ambiente y de acuerdo con el ayuntamiento.

8.- La financiación de los costes habituales de mantenimiento del Monumento Natural, sería preferiblemente sufragada por el ayuntamiento implicado, independientemente del propietario del suelo urbano.

9.- En la revisión bianual de la categoría de Monumento Natural se solicitaría el correspondiente informe al Ayuntamiento, que sería incluido como anexo en el expediente de ese Monumento Natural. Así mismo si se iniciara o propusiera un proceso de descatalogación se solicitaría un informe al respecto a los servicios técnicos del Ayuntamiento. En este informe se dejaría constancia de los posibles efectos de la descatalogación en su doble vertiente de Monumento Natural y Suelo Urbano/Urbanizable.

10.- El carácter de Monumento Natural situado sobre suelo Urbano/Urbanizable supondría el compromiso a su mantenimiento y preservación por parte del pleno del ayuntamiento en cuestión, y a perpetuidad.

Que estén afectados por pertenecer a la red de vías pecuarias

1.- La declaración de un Monumento Natural en una vía pecuaria, debiera suponer el compromiso de deslinde y amojonamiento de ésta, por la Junta de Andalucía preferiblemente en un plazo máximo de cuatro años, en el caso de que no lo estuviera ya.

2.- Se favorecería la declaración de Monumentos Naturales en el interior de las vías pecuarias. Si su declaración pudiera suponer la oposición de propietarios colindantes o ayuntamientos, se podrían incoar los correspondientes expedientes de expropiación forzosa de acuerdo a lo establecido en la Ley 4/1989 sobre EE.PP., y de acuerdo a la legislación sobre Vías Pecuarias.

3.- En la señalización del Monumento Natural se pondría de manifiesto claramente su carácter de vía pecuaria.

4.- Se procuraría el compromiso de los propietarios colindantes y/o de los ayuntamientos implicados para la gestión pública y mantenimiento de este espacio. La Consejería de Medio Ambiente favorecería en la medida de lo posible la gestión del Uso Público por parte de los anteriores implicados, pudiendo desarrollarse líneas de inversión dedicadas al que el beneficio del uso público recayera en estos propietarios o sus Ayuntamientos.

5.3.5 Resumen y comentarios sobre los modelos de gestión.

Al principio de este apartado ya explicamos que la utilización combinada de estas normas, son las que nos darían el modelo de gestión específico en cada caso.

Supongamos por ejemplo, un Monumento Natural geográfico en Dominio Público-Hidráulico, con afecciones litorales y situado dentro de un Parque Nacional (por ejemplo la desembocadura de un río). Ésto significaría que la gestión en principio correspondería al Parque, que su declaración exigiría un protocolo donde además del propio Parque Nacional figuraran Confederación, Costas y Consejería de Medio Ambiente. Además exigiría el compromiso del uso público por parte de la dirección del parque, y el compromiso por parte de ésta de soportar los gastos derivados de su gestión, mantenimiento y uso público.

Otra medida que se derivaría del modelo de protección sería que el Director del Parque Nacional fuera miembro nato del *consejo consultivo* (si existiera), así como las cuotas de participación de las otras administraciones implicadas en el citado consejo





consultivo. De este modelo de gestión también se derivaría la inclusión de las *Normas de Protección* de este Monumento en el planeamiento del Parque Nacional, y la obligatoria revisión de sus PORN, PRUG, PDTG, etc., para asumir el planeamiento específico del Monumento Natural. Y en esta misma línea podríamos seguir detallando el modelo de gestión que le correspondería a un Monumento Natural de estas características.

Después de ver este ejemplo vamos a realizar algunos comentarios respecto de lo que esta estructura de los modelos de gestión supondría de llevarse a cabo:

Este tratamiento divide en dos grandes grupos los modelos de gestión a nivel filosófico: los que pertenecen a la Consejería de Medio Ambiente y el resto.

Los primeros tienen un tratamiento diferencial, y sólo se prevé su descatalogación por accidente o causa natural.

En el segundo nos encontramos con tres grandes grupos: aquellos que pertenecen a la Junta de Andalucía, los que pertenecen a la Administración estatal y local, y los que pertenecen a propietarios privados.

En el primer caso se favorece la gestión por parte de la consejería correspondiente de la Junta de Andalucía afectada, al objeto de no aumentar el cargo presupuestario al respecto. A nivel de posibles conflictos la Consejería afectada tendría un papel parejo a la Consejería de Medio Ambiente, de manera que sea el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía el que dirimiera posibles conflictos.

En el segundo caso se permitiría la gestión de los Monumentos por parte de las entidades locales y por parte del estado, aunque no se prevean posibles conflictos en la materia, si surgieran, podrían ser resueltos por la Consejería de Medio Ambiente mediante sanciones, requerimientos, informes y audiencias, e incluso descatalogación.

En todos los casos anteriores las administraciones implicadas (autonómica, local y estatal), tendrían su representación en el órgano consultor (si existiera éste), por ser los *dueños* de los predios (al margen de la que le pudiera corresponder en un momento dado por vía de ser representante de la administración, que en ninguna medida son incompatibles).

En el caso de los propietarios privados se desarrollarán medidas tendentes a garantizar e incentivar el mantenimiento del compromiso de los implicados en la conservación de su Monumento Natural.

Por otro lado, y sobre todo en el caso de los ayuntamientos se pretendería que el desprestigio publicitado mediáticamente por la Consejería de Medio Ambiente en cada revisión cuatrienal, en el caso de la pérdida de categoría de Monumento Natural, actuara como medida disuasoria ante posibles actividades desarrollistas o incumplimiento de los compromisos adquiridos (algo así como lo que supondría para una playa la pérdida de la Bandera Azul). En el caso de los Monumentos se pretende que la descatalogación suponga la pérdida de una *bandera verde o "ecológica"*, y un premio para los municipios que la verificaran en las revisiones cuatrienales.

También se prevé un régimen de protección preventiva a los candidatos con dos objetivos. Por un lado que actuara como protección durante el proceso de tramitación ante posibles actuaciones encaminadas a deteriorarlo, y evitar o complicar así su declaración como Monumento Natural. El otro objetivo es también de sumo interés:

Cuando un Monumento Natural sea descatalogado (no por causas naturales como un rayo o muerte por senilidad de un árbol centenario), volvería a la lista de candidatos a Monumento Natural para una futura re-declaración (si se volvieran a cumplir las condiciones necesarias para ello). Ésto en la práctica supone limitaciones al cambio de uso, a la urbanización, etc. De manera que con esta modalidad el propietario o gestor que favoreciera de manera voluntaria e intencionada la descatalogación de su Monumento Natural, tendría los inconvenientes de un Monumento Natural declarado, pero no sus ventajas. De manera que una vez comprometido, cualquier propietario o administrador por la protección de un Monumento, no le pueda interesar de ninguna manera su descatalogación.

Por tanto la filosofía que se trataría de transmitir a la sociedad sería que sólo los ayuntamientos comprometidos en la conservación de los recursos naturales, tendrían Monumentos Naturales. La Consejería de Medio Ambiente más que gestionar esta figura y sus espacios (con los costes que ello supondría), trataría de ser el garante de que se gestionan bien los Monumentos por la administración o propietario implicado. De manera que su tarea sería básicamente supervisión y coordinación, otorgando el "sello de calidad" que suponen los

Monumentos Naturales, o quitándolo (y sancionando en su caso), cuando se incumplan las normas para su conservación.

Estas normas de gestión son en algunos aspectos calculadamente ambiguas. El objetivo de fondo de ello es doble:

Por un lado conceder la máxima posibilidad de gestión y de corresponsabilidad de conservación y mantenimiento, a administraciones y propietarios implicados (diferentes de la administración ambiental). Y por otro lado dejar un margen de flexibilidad suficientemente amplio a la Consejería de Medio Ambiente para corregir los déficits e incumplimientos, así como las dejaciones de responsabilidades y vulneración de las normas de conservación que se vayan produciendo, pero evitando la creación de conflictos de competencias con administraciones o leyes sectoriales.

La creación del catálogo de candidatos a Monumento Natural, tendría como objetivo su empleo como un instrumento lo suficientemente vago, como para permitir un margen de maniobra suficientemente amplio en cuanto a la protección preventiva, y en la negociación de la declaración de Monumentos Naturales.

De ésto hay antecedentes a otros niveles. Quizás el más claro sea el Registro General de Espacios Naturales de Galicia (Decreto 82/1989). También existen registros de espacios protegidos en otras CC.AA. (Canarias, Ley 12/1994; Navarra, Orden Foral 926/1996, País Vasco, Ley 16/1994), aunque no con el carácter de protección preventiva previa a su declaración como en el caso gallego.





En este sentido existiría la posibilidad de exportar o emplear este modelo de Inventario de *Candidatos para la protección* preliminar de aquellos futuros paisajes protegidos, y espacios a incluir en nuevas figuras de protección (e incluso en algún caso concreto en las figuras actualmente vigentes).

Otro aspecto interesante para comentar en cuanto a los modelos de gestión de los Monumentos Naturales es que para proponer la declaración de un elemento como Monumento Natural existirían varias vías:

La podrían proponer los propietarios de los predios afectados directamente a la Consejería de Medio Ambiente (a través de las correspondientes Delegaciones Provinciales), siempre que los predios afectados fueran de propiedad estatal (confederaciones hidrográficas o patronatos de parques nacionales, por ejemplo), administración autónoma, o administración local (ayuntamientos implicados).

Así mismo la podría proponer también la propia Consejería de Medio Ambiente de oficio (esto es lo que cabría esperar como más lógico, hasta que la figura se consolide en la sociedad andaluza).

En el caso de que los predios afectados fueran de propiedad privada, los propietarios podrían proponer la declaración del elemento situado en sus predios. Sin embargo esta proposición no podría ir directamente a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, sino que deberá ser canalizada a través del ayuntamiento afectado (evitaría con ello conflictos locales, y actuaría como filtro de numerosas solicitudes poco sólidas o sin interés ambiental).

Finalmente también consideramos interesante recordar que, cuando la administración, ayuntamiento o propietarios tuvieran más de un Monumento Natural en sus predios, podrían establecer itinerarios, catálogos, e incluso una explotación común del uso público y los gastos de mantenimiento.